



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

"INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN EL JUICIO DE AMPARO"



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

HUGO GOMEZ DE LA ROSA



México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

EN EL

JUICIO DE AMPARO

I. EL MINISTERIO PUBLICO

- a) Sus orígenes históricos
- b) Su basamento constitucional
- c) Su función.

II. EL JUICIO DE AMPARO

- a) Las partes en el juicio de amparo
- b) El agraviado o agraviados
- c) La autoridad o autoridades responsables
- d) El tercero o terceros perjudicados
- e) El Ministerio Público Federal
- f) Juicios de amparo directo e indirectos.

III. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
EN EL JUICIO DE AMPARO

- a) Como regulador del procedimiento
- b) Como titular de la acción persecutoria de los delitos.

IV. PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO
COMUN EN EL JUICIO DE AMPARO

- a) En la actualidad
- b) El ofendido por el delito en los casos de la

reparación del daño.

- c) Comentarios sobre el artículo 180 de la Ley de Amparo
- d) La violación a la garantía individual de la exacta aplicación de la Ley y el Ministerio Público del fuero común.

V. LA COADYUVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO

- a) Noción de coadyuvancia
- b) Cuando procede
- c) Coadyuvancia del Ministerio Público del fuero común con el Ministerio Público del fuero federal.

CONCLUSIONES.

P R O L O G O

En el presente trabajo se intenta poner de manifiesto la urgente necesidad de dar mayor oportunidad de acción al ministerio público del fuero común en el juicio constitucional, para que con ello logre el ministerio público del fuero común el objetivo de su representación.

Lo anterior queda justificado por ser el ministerio público del fuero común quien tiene conocimiento de todo el procedimiento ordinario así como ser este el promotor del mismo, teniendo la posibilidad de aportar elementos importantes en el juicio de amparo correspondiente, optimizando con ello las decisiones que al respecto pudiesen tomarse.

En la actual Ley de Amparo podemos observar que en los juicios del orden penal que son conocidos por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, se le otorga la posibilidad al Ministerio Público del fuero común de presentar un alegato por escrito con el objeto de que por medio de este abogado por la legalidad o ilegalidad de la actuación del juez del proceso impugnado a través del juicio de amparo; este caso está previsto en el artículo 180 de la ley vigente de amparo, no se contempla en los amparos

indirectos dejando con ésto en imposibilidad al representante social de llevar hasta sus últimas consecuencias el objeto de su representación.

En cuanto al Ministerio Público Federal, de conformidad con el Artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo esta considerado como parte en el juicio constitucional, lo cual permite su intervención en el mismo, - aún cuando ésta intervención es mínima y poco frecuente, tal como nos lo dejan ver los artículos 28 fracción III y 29 fracción II y III de la Ley de Amparo referentes a las notificaciones, los cuales limitan la actividad de este al solo conocimiento de la noticia de inicio del juicio de amparo, valorando en forma potestativa si el asunto es o no de interés público - determinado ésto si ha de intervenir o no en el mencionado proceso.

Si a lo anterior añadimos que no obstante que el Ministerio Público Federal no siempre interviene y cuando lo hace sus peticiones no son tomadas en cuenta por el juzgador, ya que se considera que solo es causante de retraso de la tramitación del juicio constitucional correspondiente, cosa que a todas luces es errónea, ya que se pretende sacrificar eficacia por rapidez.

Para lograr la mayor intervención del Ministerio Público del Fuero Común, se podría hacer a través de considerar a éste como coadyuvante del Ministerio Público Federal, con lo cual podría manifestar su punto de vista, en todos los juicios de amparo en materia penal.

Por otra parte si tomamos en cuenta que el Ministerio Público del Fuero Común es el representante de la sociedad en todo delito, que el Estado delega en este su pretensión punitiva, que sustituya a los ofendidos en el procedimiento penal, y que además pierde su carácter de autoridad en el proceso, para solo actuar como sujeto procesal, se deja ver la posibilidad de que pudiera ser considerado con el carácter de un tercero perjudicado, dándole con esto una intervención independiente con la posibilidad de interponer los recursos conducentes.

Para lograr la intervención del Ministerio Público del Fuero Común en todo juicio de amparo del orden penal, se considera necesario la modificación del artículo 180 de la ley de amparo y correlativo, otorgando con dichas modificaciones la calidad de tercero perjudicado o al menos como coadyuvante del Ministerio Público Federal, asegurando con ello una justicia igualitaria.

EL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

- a) Orígenes Históricos
- b) Basamento Constitucional
- c) Su función

HUGO GOMEZ.

a) Sus Orígenes Históricos.

El Ministerio Público nace a la vida jurídica -- por la necesidad surgida por la manera de llevar a cabo el castigo a las personas que realizaban conductas que eran consideradas contrarias a las reglas establecidas en las épocas posteriores a la acusación privada y popular, conductas por las cuales las personas afectadas por ellas eran lesionadas en su persona, bienes o sentimientos, motivo por el cual, ellas pedían un castigo al causante de tales daños; esto llevó al hombre a pensar en la necesidad de poner en manos de personas capaces y experimentadas, la facultad de castigar que tienen los órganos del Estado para sancionar una conducta delictuosa, personas éstas que sin la sed de venganza, pero sin con el firme propósito de lograr un esclarecimiento desapasionado de lo sucedido, y el castigo del culpable o el reconocimiento de su inocencia, así también nace una forma distinta de perseguir el castigo y ventilación de los conflictos, y con ella el germen de lo que mucho tiempo después sería conocido con el nombre de Ministerio Público.

Ante una sociedad organizada, que ve la necesidad de impartir justicia por medio del establecimiento de centros especializados y dedicados a la solución de los conflictos, así como las normas aplicables por es-

tos, así también concientiza el hecho de que la persecución del responsable de una conducta delictuosa, compete a personas ajenas al resultado directo producido por ella, y en representación de todos aquellos que en forma indirecta se ven lesionados por el hecho mismo de la realización, ya que ella lleva la posibilidad de contagio de otros miembros del grupo social, y la posibilidad de victimarlos, si es que este no recibe su justo castigo, logrando con ello enmendarlo a tiempo, evitando en la medida de lo posible posteriores delitos. Así el Estado decide poner en manos del propio juez la facultad persecutoria de los delitos, provocando con ello una situación, en extremo peligrosa, dando una doble función al órgano del Estado, la de juez y la de parte, formándose un proceso inquisitorio que por su formación y naturaleza misma tiende a desaparecer y ser superada por la creación de un "órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional" (1).

Muchos autores pretenden encontrar los antecedentes del Ministerio Público en distintas épocas e instituciones, así como entre los griegos con la temosteti, quienes eran los encargados de poner en conocimiento del senado o de la asamblea del pueblo, los delitos cometidos para que estos hiciesen la elección de entre

el pueblo, de alguien quien funcionase como represen--
tante, corriendo a su cargo la acusación; a la acusa--
ción privada que estaba en manos del ofendido, le si--
gue la acusación popular que tiene su origen en Roma -
en la época de las delaciones. Nosotros consideramos -
acertada la opinión del maestro Juan José González Bus--
tamante (2), en el sentido de que es aventurado preten--
der encontrar antecedentes del Ministerio Público mo--
derno en estas épocas, y que es imposible imaginar la_
institucionalización de un órgano público y permanente
que fuese el encargado de llevar la acusación ante el_
poder jurisdiccional, velando por el cumplimiento de -
la ley y la justicia, lo que más bien existe con simi--
litudes con él.

La institución del Ministerio Público se inicia_
conjuntamente con la idea de exclusividad del ejerci--
cio de la acción penal por parte del Estado, siendo --
uno o varios órganos los encargados de la función per--
secutoria de los delitos. Perteneciéndole a Francia -
el honor de haber logrado la institucionalización je--
rárquica del Ministerio Público, quedando definitivamen--
te organizado, esto acontece en la época de la monar--
quía, cuando el monarca tenía un procurador, que era -
el encargado de llevar a cabo el procedimiento, y un -
abogado a quien quedaba encomendada la tarea de llevar

los litigios en donde quedase involucrado de algún modo el interés del rey por determinados asuntos, en esta época, como producto de la Revolución Francesa las anteriores funciones habían pasado a comisarios y acusadores populares quien fueran entonces los encargados de promover la acción penal.

La ley del 22 Brumario año VIII obliga al regreso al procurador General, que se conservaba en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810; son entonces las leyes Revolucionarias que al transformar las instituciones político-sociales en Francia, las que le dan origen al Ministerio Público.

En México el Ministerio Público tiene como su antecedente más cercano la institución de la Fiscalía, que aparece en la Constitución de Apatzingan de 22 de octubre de 1814, en donde manifiesta que cada Supremo Tribunal de Justicia, contaba con dos fiscales, uno para lo civil y otro penal respectivamente, situación que prevaleció en la Constitución Federal de 1824, así como también en las leyes constitucionales de 1836. Al presidente Comonfort corresponde el hecho de haber otorgado facultades a los promotores de intervenir en el campo Federal. Sin embargo los constituyentes de 1857 no hicieron posible que la institución del Minis-

terio Público quedase incluida en dicho ordenamiento, y de quedar así con ello asentada como tal, poniendo de manifiesto estos, lo inconveniente que para ellos sería, el quitar al ciudadano la posibilidad y con ello el derecho de acudir por sí, ante el juez y lograr la ventilación y solución de sus conflictos, subsistiendo sin embargo nuevamente la institución de la fiscalía en los tribunales de la Federación, que por concepto de la Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, el promotor Fiscal en lo penal, puede ser suplido por las partes, porque aun cuando su función era la de acusador y representación del ofendido, este último en los casos de descontento con la labor realizada por el fiscal, podía hacer llegar al juzgador las pruebas que creyese pertinentes, poniendo esto de manifiesto la pobreza de sus funciones.

Es hasta la Constitución de 1917, con las reformas hechas a los artículos 21 y 102 constitucionales cuando la institución del Ministerio Público se convierte en una magistratura independiente (3), concentrándose en ella el ejercicio exclusivo de la acción penal, función que hasta entonces se había reservado a los jueces, no a los particulares, como quisieron hacerlo ver los constituyentes de la Carta Magna de 1857. Reformas estas que evitaron que los jueces tu-

vieran exclusivamente la dirección del procedimiento.

Si bien es cierto que en los códigos de 1880 y - 1894 se hace mención al Ministerio Público, no es to-- mándolo como institución independiente, con funciones_ propias, ya que inclusive en el Código de 1880 se usa_ el término con ambigüedad e indistintamente con el de_ fiscal, denotando con ello que aun no se tenfa estable_ cido ni comprendido la necesidad de la institución, ni la forma y términos en que deberfa quedar instaurada.

La primera ley Orgánica del Ministerio Público - se expide el 12 de diciembre de 1903, en donde a pesar de reconcoer esta, el ejercicio exclusivo de la acción penal, así como que tiene la representación de la so-- ciedad ante los tribunales del fuero común, velando -- por sus intereses, se denota aún una confusión en cuan_ to a la función que debe desempeñar a lo largo del pro_ ceso penal; a la anterior ley orgánica le sucedió la - expedición de su reglamento en fecha 16 de diciembre - de 1908, con grandes aportaciones a la institución del Ministerio Público, como la delimitación del campo de_ acción entre este y la policía judicial, poniendo al - primero como organismo de control y vigilancia del se_ gundo; posteriormente las leyes Orgánicas en Materia - Federal y Común, de agosto y septiembre del año de - -

1919, facultándolo para el desistimiento de la acción penal, previo acuerdo con el procurador. En fecha del 2 de agosto del año de 1929, se expide una nueva ley - Orgánica, considerada por algunos autores, como el primer intento formal para adoptar el funcionamiento del Ministerio Público. Se establecen las delegaciones de este junto con los juzgados calificadores por Decreto de 22 de diciembre de 1931. Al expedirse la segunda - ley Orgánica del Ministerio Público Federal, en el mes de agosto del año de 1934, una de sus mayores preocupaciones fue sobre la función de consejero jurídico que debería realizar ante el Gobierno, para llegar a un -- verdadero estado de derecho. La ley Orgánica de 1941 y la de 1955 con pequeñas modificaciones pero conservaron la línea de la anterior de 1934. En la actual ley Orgánica, mal llamado, ley de la Procuraduría "General de la República" del 30 de diciembre del año de 1974 - (4), marca como su función primordial, la de vigilar - el orden constitucional, básicamente en lo referente a las garantías del gobernado, que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados.

b) Basamento Constitucional

El Ministerio Público existe gracias a la inclusión del Art. 21 Constitucional, que queda consagrado en la Constitución Federal como legado del poder constituyente de 1916, quien tuvo como función la de crear la ley suprema en base a la cual se va a regir la administración y gobierno, dándole así los medios a este de su desenvolvimiento, obteniéndose un orden jurídico y estable de facultades expresas, así entonces es este Art. 21 Constitucional quien le otorga a la institución del Ministerio Público, con auxilio de la Policía Judicial, en exclusiva, las facultades de persecución de los delitos así como la búsqueda de los elementos de convicción, y la aprehensión de los delinquentes, como representante del poder ejecutivo en materia penal (5).

El Art. 107 Constitucional en su fracción XV da al Ministerio Público Federal la facultad de intervenir en los juicios de amparo que considere relevantes para el interés social, criterio el cual se plasma en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal vigente.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por leyes o ac

tos de la autoridad que violen las garantías individuales, o de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por la autoridad de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo anterior, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Frac. XV.- El Procurador General de la República, o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público; consiguientemente, queda al exclusivo arbitrio del Ministerio Público, la decisión de intervenir o no en el juicio de garantías, en base a la apreciación de lo que para él constituye o no un "interés público", como factor determinante de su injerencia; razón por la que en la exposición de motivos de las modificaciones y adiciones a la ley de Amparo, contenida en el Decreto de 30 de diciembre de 1950, en la parte relativa a la fracción IV del artículo 5o. de este ordenamiento, se establecían una serie de casos, en los cuales debería intervenir el Ministe-

rio Público siempre, por considerarse necesaria esta, -
ya concurriese el interés público o no (6).

El Ministerio Público se ve devaluado como insti-
tución con la opción referida, en el sentido de compa-
recer en el juicio de amparo según considere haber en_
(éste) interés público o no, así lo ha manifestado el_
maestro Juventino V. Castro en su libro intitulado, -
"El Ministerio Público en México", ya que considera -
que toda violación a las garantías constitucionales, -
"a cualquier nivel y en toda circunstancia", reviste -
siempre en un interés público, por el respeto que toda
autoridad debe tener hacia nuestro Código fundamental_
(7).

La Ley de la Procuraduría General de la Repúbli-
ca (8) nace como reglamentadora de los artículos 21 y_
102 constitucionales, marcándose por esta los linea- -
mientos, restricciones y modalidades en base a las cua
les funcionará el Ministerio Público Federal en la rea
lización cotidiana de las atribuciones encomendadas -
por los mencionados preceptos.

Art. 21 Constitucional... "La persecución de los
delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía -
Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando in-
mediato de aquel...

La Constitución Federal da al Ministerio Público básicamente dos tipos de funciones, la de éste como -- institución, y las del Procurador General de la Repú-- blica como funcionario individualmente considerado (9). Como Institución le confiere la persecución de los delitos federales ante los tribunales correspondientes, - y su ingerencia en la administración de justicia en el fuero federal y específicamente en el juicio de amparo, encaminadas éstas a la vigilancia de la observancia y cumplimiento de los ordenamientos legales, función que puede ser llevada a cabo por el Procurador General de la República, o cualquiera de sus agentes ya que no existe disposición en contrario, como nos lo dejan ver los párrafos 2o. y 4o. del Art. 102 Constitucional al decir: Párrafo 2o. "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpad^{os}; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regulación, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Párrafo 4o. "En todos los negocios en que la Fe-

deración fuese parte, en caso de los diplomáticos y -- los cónsules generales, y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el -- Procurador General lo hará por sí o por medio de sus -- agentes".

Caso distinto se presenta en cuanto a las funciones de representante jurídico de la Federación y de -- consejero o asesor del Gobierno Federal, luchando porla salvaguarda de los intereses y derechos que repre--senta, ya que esta sí debe ser desempeñada personalmente por el Procurador General de la República, de acuedo al tercero y quinto párrafos del mismo artículo 102 de la Constitución, que a la letra dicen: Párrafo 3º. "El Procurador General de la República intervendrá, -- personalmente, en las controversias que se suscitarenentre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado". Párrafo 5o. "El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno..."

c) Su función.

El Ministerio Público, cuerpo de funcionarios de pendientes del poder ejecutivo, que tiene como actividad característica, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, de intervenir además en los juicios de amparo en representación del interés público, y el asesoramiento técnico y constitucional al Gobierno; cuenta con una unidad de mando para la realización de las mencionadas funciones, constituyendo a su vez su superior jerárquico, lográndose por medio de este la unificación de la institución, -- aun cuando para su funcionamiento está integrada por una pluralidad de personas físicas haciéndose de ellas un solo cuerpo con una única representación, el maestro Juventino V. Castro en su obra "El Ministerio Público en México" hace la consideración, de que en nuestra legislación no se ha logrado la unidad del Ministerio Público en su totalidad, haciendo la observación de que el Ministerio Público del fuero federal está bajo la dependencia del Procurador General de la República, mientras que el Ministerio Público del Fuero Común, depende del Procurador de Justicia del D. F., o del estado respectivo (10); proponiendo para el logro total del principio de unidad tomado de la promotoria o procuraduría fiscales francesa, la jerarquización --

técnica de estos, poniendo a la cabeza de ellos al -- Procurador General de la República, haciendo más factible el cumplimiento de su cometido.

Las personas físicas que forman parte de esta -- institución, que se encuentren ante cualquier tribunal, representan siempre todas y cada una de ellas, a la -- sociedad o el Estado. Por lo cual en la realización -- diaria de sus funciones lo hacen en nombre y representación de sí mismos y los demás miembros, como un único cuerpo, otorgándole lo anterior la posibilidad de que cualquiera de ellos pueda ser suplido sin mayor formalidad por los restantes funcionarios en caso de ausencia o imposibilidad, denotando lo anterior el segundo de los principios rectores de la función del Ministerio Público, la indivisibilidad de la función persecutoria, motivo por el cual, en las diferentes etapas -- del procedimiento estas son presididas por diferentes agentes, que sin embargo llevan consigo a toda la institución, así como la salvaguarda de su representación, que es una, la Sociedad.

El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado, el cual por medio del Art. 21 Constitucional lo otorga al Ministerio Público y a la Policía Judicial al decir: "La persecución de los delitos

incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial", poniendo esto de manifiesto, que es éste (Ministerio - Público) quien lo ejercita, dejando con ello fuera a - todo otro órgano o particular que pretendiese llevarla a cabo, quedando así eliminado el proceder oficioso inquisitivo del juez, al impedir a éste el actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación penal de sus autores (11).

En virtud de este ejercicio exclusivo, la actividad de los jueces solo puede iniciarse, por pedimento expreso del Ministerio Público, al cual deben acudir - todos aquellos que consideren se les haya agraviado -- con una conducta, o por el simple conocimiento de un - hecho que pudiese constituir delito, realizándolo por medio de denuncia, que es la declaración de cualquier persona formulada ante dicha institución manifestándole la afectación de un bien jurídico tutelado y los datos que al respecto posee (12), por querrela la cual - solo puede ser formulada por el agraviado o por su representante legal, y la poco frecuente exitiativa especie de querrela para los delitos de injurias, difamación o calumnia, realizados en contra de una nación o Gobierno Extranjero, o contra de sus agentes diplomáticos en la República.

El Ministerio Público como poseedor de la acción

pnal, puede ejercitarla, abstenerse o desistirse de la misma, no procediendo recurso alguno en contra de este en caso de inconformidad (13), ni en vía de amparo por la no existencia de precepto constitucional que consagre como garantía la persecución de los delitos. Situación en la cual manifiesta su desacuerdo el Maestro Ignacio Burgoa, al adherirse al criterio del Lic. Fernando de la Fuente (antiguo ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en el sentido de que el ofendido debe tener el derecho de acción constitucional en contra de la negativa del Ministerio Público de no acción o desistimiento, logrando con ello un dique a su posible actuación arbitraria, lográndose así la protección del ofendido por un delito, del posible proceder arbitrario del Ministerio Público (14).

La multicitada Institución del Ministerio Público no podrá hacer uso de su facultad de ejercicio de la acción penal si no reunidos los requisitos enumerados por el Art. 16 Constitucional (15) el cual contiene para el maestro Ignacio Burgoa "La Reina de las Garantías" (lato sensu); en la búsqueda de estos elementos el Ministerio Público estará auxiliado por la Policía Judicial la cual depende de aquél de acuerdo con el citado ART. 21 Constitucional, poniéndose de manifiesto que la función persecutoria comprended~~os~~ fases, la

de integración del delito y el ejercicio de la acción penal, es decir funge como depositario de la Acción Penal, y como Policía Judicial, función esta última consecuencia necesaria de la anterior, ya que si ha de ejercitar la acción penal debe tener el medio de hacerse allegar el conocimiento de los hechos, o una posibilidad fundada de los mismos, teniendo el carácter de medio preparatorio del ejercicio de la acción penal. (16).

Estas facultades de Policía Judicial que le otorga la Constitución de la República al Ministerio Público (como elemento exclusivamente mexicano). Con base a la cual éste realiza actos tanto con relación al delito (comprobación de los elementos del delito y los del Art. 16 Constitucional), como al agente del mismo (examen psicofisiológico de antecedentes, declaraciones), y al sujeto pasivo (examen psicofisiológico, declaraciones) no siempre le han sido de su competencia exclusiva, en los códigos de 1880 y 1894 otorgaban esta también a los comisarios de policía, magistrados y jueces, dejando en imposibilidad de intervención al Ministerio Público, ya que sólo se le permitía ésta, en la formulación de conclusiones (17), situación que queda superada en la Constitución Federal de 1917, que sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erige en controlador y vigilante de las funciones --

investigadoras. Y una vez reunidos los elementos y requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, y después de ésta, el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte, extinguiéndose con esto sus facultades de investigación, dándose por terminada la averiguación previa, enfocando su interés entonces a la determinación de la pena correspondiente, siguiendo con ello la función persecutoria de los delitos.

Objeto de múltiples críticas ha sido el hecho de que el Ministerio Público sea el mismo que recoja las pruebas en base a las cuales posteriormente se promoverá o no la acción penal, creyéndose con lo anterior -- que se está ante una invasión de funciones que corresponden a los jueces; pero si consideramos que la facultad de persecución de los delitos corresponde exclusivamente al Estado, el cual lo lleva a cabo por medio del Ministerio Público, es lógico que goce éste de albedrío, decidiendo si ha de poner o no en movimiento la actividad jurisdiccional, la cual en última instancia será la que decida si fué o no acertada la consideración del Ministerio Público, con una sentencia absoluta o condenatoria respectivamente.

Otra de las funciones de mayor importancia, pero también más desusadas, es la que consiste en conside--

rar al Procurador General de la República, como consejero jurídico del Gobierno. Ya el Lic. Emilio Portes Gil, habfa manifestado su preocupación al respecto al intentar la adecuación de la institución al Art. 102 Constitucional, en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 29 de agosto de 1934, de la cual fue el titular, ya que hasta entonces se habfa enfocado la atención en las funciones de promoción de la acción penal y como representante del interés del Estado Mexicano, por tal motivo en 1932 al presentar al Congreso Jurídico Nacional, un estudio sobre la función constitucional del Procurador General de la República como jefe del Ministerio Público, puèso de manifiesto la importancia de que éste dé su opinión a toda cuestión de derecho emitida en la administración pública antes de alcanzar la sanción definitiva del jefe de Estado, lográndose con ello una armonía legislativa.

La función de Consejero del Ministerio Público Federal es una innovación de la Constitución de 1917, que al reglamentarse en la Ley de la Procuraduría General de la República, es restringida al hecho de que el Procurador sólo podrá emitir su opinión, en el caso de que le sea solicitada ésta por alguno de los órganos de Gobierno, sea el Presidente de la República, los secretarios de Estado, Jefes de Departamentos Administra

tivos o por los jefes de establecimientos políticos y organismos descentralizados; constituyendo esto un grave obstáculo para la protección de los individuos miembros de nuestra sociedad que sean objeto del exceso -- del poder público, provocando ello una legislación secundaria deficiente y anticuada así como la obscuridad en materia legislativa.

La función también de gran importancia del Ministerio Público Federal es la de vigilar por el cuidado de la legalidad y respeto a la Constitución en representación de la sociedad, pugnando con ello por la estabilidad de las garantías individuales.

Al otorgarle al Ministerio Público Federal la facultad de intervenir en el juicio de amparo, se le da también el medio por el cual éste, pueda velar por la aplicación correcta de leyes y actos por parte de los tribunales; función ésta a la que Luis Cabrera y Emilio Portes Gil en 1932 se refirieron como la misión -- más alta y trascendental que tiene este. No obstante se ha propuesto el suprimirle la intervención en el -- juicio constitucional al Ministerio Público Federal, -- por considerar ilógico el hecho de que éste intervenga en cuestiones de violaciones a las garantías del gobernado, ya que constituye materia diferente a la ventila

da en las dos instancias anteriores, después de haber ejercitado éste la acción penal, logrando sólo con su intervención el retraso del despacho de los asuntos, - obstaculizando con ello la pronta y expédita impartición de justicia, proposición esta a la cual han podido llegar "la ignorancia de lo que es esencial a las funciones de la institución (18), ya que la vigilancia de la legalidad, debe ser más rigurosa en cuanto a las garantías del gobernado corresponde por la importancia que revisten éstas, ya que en razón de su importancia, la vigilancia del cumplimiento de la Máxima de Nuestras Leyes, para garantizar con ello una convivencia humana en un estado de derecho. El maestro Ignacio -- Burgoa, pone de manifiesto la inconveniencia que resulta en la práctica del hecho de que el Procurador sea inferior jerárquico inmediato del Presidente de la República por la parcialidad a que ello nos lleva al ser representante jurídico de la institución, buscando por esto la obtención de fallos favorables a este en su representación, y como representante de la Institución del Ministerio Público velar por la correcta aplicación de las leyes constitucionales y secundarias, encontrándose por ello en un dilema potencial y actualizado (19).

Para la mencionada función de acuerdo a lo esti-

pulado por el Art. 102 Constitucional Federal, el Ministerio Público Federal intervendrá por medio del Procurador General o éste a través de sus agentes en los juicios de amparo que considere son atentatorios del interés social, por lo que queda constituido en lo que debe ser un celoso guardián y defensor de los preceptos constitucionales, velando por el imperio de la ley, evitando así que las determinaciones de las autoridades sean fundadas en leyes o interpretaciones contrarias a la Constitución; el Ministerio Público Federal tiene reconocida su intervención legal como parte desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 (20).

La Ley de la Procuraduría General de la República faculta al Ministerio Público adscrito ya sea a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que denuncie los casos en que se encuentre la posibilidad de violación al orden constitucional, quedando la Suprema Corte de Justicia en pleno o sus salas obligados a resolver lo conducente en el caso particular, previa consideración de los motivos y fundamentos para la mencionada sospecha que al respecto deberá aportar el Ministerio Público Federal, por lo cual consideramos equivocadas las manifestaciones en el sentido de considerar errónea la in-

tervención del Ministerio Público en el juicio de Garantías, argumentando que solo se avoca al conocimiento de asuntos privados de inexacta aplicación de leyes secundarias, haciendo excepción a los casos de quiebra y estado de incapacidad de las personas que sí revis--
ten un interés social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1) Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Mexicano, pág. 52.
- 2) Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Mexicano, pág. 55.
- 3) Maestro Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo pág. 375.
- 4) Maestro Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo pág. 348.
- 5) Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, Pág. 9, 5a. edición, Méx. 1983.
- 6) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, 21a. edición, Méx. 1984, Pág. 351.
- 7) Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, 5a edición, Méx. 1983, pág 121 y 122.

- 8) Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, 5a edición, Méx. 1983, pág. 10.
- 9) Ver, Alfonso Noriega, Lecciones de A, 2a edición Méx. 1980, pág 345 y 346.
- 10) Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, 5a edición, Méx. 1985, Editorial Porrúa Pág. 25.
- 11) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, Pág. 638, 15a edición, Méx. 1981, Editorial Porrúa.
- 12) Javier Piña y Palacios, D. Procesal Penal, año 1948 Pág. 25.
- 13) R. Padilla, Pág. 159 y 160, Sinopsis de A. 2a. edición, Méx. 1978, Editorial Cárdenas.
- 14) Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales, 15a edición, Méx 1981, Editorial Porrúa, Pág 638
- 15) Javier Piña y Palacios, D. Procesal Penal, Pág 69.

- 16) Javier Piña y Palacios, D. Procesal Penal
Pág 69.
- 17) Javier Piña y Palacios, D. Procesal Penal
Pág 70.
- 18) Juventino V.Castro, El Ministerio Público en
México, Pág 122.
- 19) Maestro Ignacio Burgoa, Proyecto de Reformas
y Adesiones a la Constitución Federal de 1917.
- 20) José R. Padilla, Sinopsis de Amparo, Pág. 182
2a edición, Méx..1978, Editorial Cárdenas.

C A P I T U L O I I

EL JUICIO DE AMPARO.

- a) Las partes en el Juicio de Amparo
- b) El Agraviado o Agraviados
- c) La Autoridad o Autoridades Responsables
- d) El Tercero o Tercernos Perjudicados
- e) El Ministerio Público Federal
- f) Juicio de Amparo Directo e Indirecto

a) Las partes en el Juicio de Amparo.

El amparo es un juicio ya que tiende a la solución de una controversia, provocada por un conflicto de intereses, conflicto éste que es llevado ante los Tribunales de la Federación para su resolución, por tal motivo el amparo como cualquier otro juicio, presupone la existencia de una relación jurídico procesal, que da nacimiento al ejercitarse la acción de amparo que otorga la Constitución Federal en su Art. 103 y ser aceptada ésta por el Organo Jurisdiccional, dando pie entonces al emplazamiento del sujeto pasivo, que en el caso que nos ocupa es la autoridad responsable del acto o la ley que se intenta no se lleve a cabo, para que conteste en su defensa, que se allane o excepcione; relación ésta en base a la cual se determinarán las calidades y facultades que competen a los sujetos que la forman, siendo según Chiovenda tres sujetos los más frecuentes en todo juicio o proceso; el órgano jurisdiccional y las partes, actor y demandado, pudiendo aumentar según la índole especial del juicio, o la intervención de terceros perjudicados.

Al ejercitarse la acción de amparo por algún gobernado legitimado para ello, es decir que cumpla con los tres -

postulados básicos de la acción de amparo que son, el principio de instancia de parte agraviada; asentando en la Frac. I del Art. 107 Const., el de la existencia de agravio personal y director de carácter jurídico reglamentado por el Art. 4º de la Ley de Amparo, y el principio de definitividad, regulado en la Frac. III del Art. 107 Const. y en las Fracciones: XIII, XIV y XV del Art. 73 de la Ley de Amparo; ejercitándose así entonces por medio de una demanda que contiene su petición, la acción de amparo, poniéndose por ello en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener la protección de la justicia federal, quedando obligado éste a conocer de sus peticiones, a estudiarlas, y por último a resolver sobre ellas, poniéndose de esta forma de manifiesto la intervención de dos tipos de sujetos:

a) Los primeros que son; los que ejercitan la acción y los que contradicen ésta, teniendo como característica común la de un interés propio en juego, ya sea de que no se lleve a cabo la ley o acto reclamado, o manifestando el deseo de que efectivamente se realice.

b) Y los segundos de ellos, que carecen, a diferencia de los primeros de un interés personal que defender, manteniendo por esto una posición imparcial, es decir, el

órgano jurisdiccional al realizar su función consistente en la aplicación del derecho, lo hace con el único propósito de dictar un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley, manteniendo así con ello el orden constitucional.

Estos dos tipos de sujetos integran la relación jurídico procesal del juicio de amparo, por un lado los "sujetos procesales parciales" que constituyen las partes propiamente dichas, consideradas como aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica, por considerar estos que han sido objeto de una violación a sus garantías individuales, o verse afectados por una invasión de soberanía ya sea de los Estados o la Federación, así como las autoridades a las que se les imputen las mencionadas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, y aquellos que sin ser los responsables del acto reclamado tienen interés en que éste subsista, demostrando un interés contrario a la parte quejosa, estos son enumerados en el Art. 5º de la Ley Reglamentaria actual de los Arts. 103 y 107 Constitucionales y son:

- El quejoso o agraviado, quien es el titular de la acción

de amparo,

- la autoridad o autoridades responsables, quien es el órgano de Gobierno que figura como parte demandada,
- el tercero o terceros perjudicados quienes tienen intereses opuestos a la parte quejosa,
- y por último el Ministerio Público Federal, quien figura siempre por como parte, con la facultad de abstenerse de su intervención si considera que el asunto no es de interés público; y por la otra parte de la relación jurídico procesal que queda integrada al ser notificada la demanda a cada una de las partes se encuentran los "sujetos procesales imparciales" ⁽²¹⁾ siendo los tribunales de la Federación a los que les otorga competencia original el Art. - 103 de la Constitución Federal, y que son:
 - el Pleno de la Corte
 - las Salas de la Corte
 - los tribunales colegiados de circuito
 - y los Jueces de Distrito.

Sin embargo de acuerdo al Art. 37 de la Ley de Amparo, tendría competencia la autoridad superior del tribunal responsable para conocer de amparo en jurisdicción concurrente, en los casos de violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, Fracciones I, VIII,

y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal constituyéndo este caso anterior junto con el de Jurisdicción Auxiliar, casos de excepción, consistente este último en otorgar competencia para conocer de amparo, a todas las autoridades que realicen funciones jurisdiccionales de conformidad con los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo.

La doctrina al intentar los conceptos de parte lo ha ce tomando como base o índice tres elementos primordialmente que son: que el sujeto ejercite dentro de un juicio o proceso una acción, una excepción o cualquier recurso procedente; así Rafael de Pina, en su diccionario de derecho nos dice, que parte es... "quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley"...

Para el Maestro Juventino V. Castro, tomando este la tendencia de considerar al concepto de parte como del orden procesal más que del sustantivo, considera que la calidad en cuestión se determina fundamentalmente por el planteamiento contenido en la demanda, y no por la naturaleza de las relaciones substanciales; citando a Chiovenda el Maestro V. Castro, establece lo que debe entenderse por legiti-

mación procesal; que es la facultad o idoneidad para poder actuar en el proceso en cualquier calidad legalmente reconocida, y que es la que corresponde a los sujetos procesales que se denominan partes. (22)

El Maestro José R. Padilla, nos dice que parte es quien defiende un derecho propio en el juicio o proceso; en base a lo anterior y considerando que la ley adjetiva del proceso, de que se trate, es la única que puede facultar a determinados sujetos para que puedan realizar válidamente las acciones antes dichas, se llega a la conclusión de que es esta ley adjetiva en última instancia la que determina quien es parte en el juicio, y por exclusión todos aquellos que no estén mencionados como tales no lo son, explicándonos solo así el hecho de que en las distintas leyes reguladoras del juicio de amparo aparezcan a lo largo de la historia de éste, distintos sujetos considerados como partes en las diferentes leyes, tal es el caso de la autoridad responsable quien fue reconocida como parte hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897, ya que las anteriores leyes de 1861, 1869 y 1882 la suplían por medio del promotor fiscal, el tercero perjudicado hasta la ley de 1919 se le da tal carácter, el Ministerio Público hace su aparición como parte hasta el Código Federal de Procedimientos Civiles

de 1909; ⁽²³⁾ en base a esto anterior el Maestro Ignacio Burgon formula una definición; "serán parte aquellos sujetos - que puedan ejercitar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera. ⁽²⁴⁾ Pudiendo solo actuar - válidamente aquellos sujetos autorizados para ello, y la - única forma de obtener esa autorización es en base a que - sea reconocida por la ley, motivo por el cual consideramos que es ésta, la única que puede otorgar el carácter de parte.

b) Quejoso o Agraviado.

La fracción I del Art. 5º de la Ley de Amparo, contempla al quejoso o agraviado, quien es el legitimado para ejercitar la acción constitucional de conformidad con lo estipulado en el Art. 107 en su primera fracción y el Art. 4º de la Ley de Amparo, otorgando este último la posibilidad - de que la petición de protección de la justicia federal se pueda hacer por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que lo permita la ley expresamente.

Las personas que pueden ir en busca de la protección

de la justicia federal, por considerar encontrarse bajo alguno de los supuestos del Art. 103 de la Carta Magna, y ser considerados por ello como quejosos o agraviados son:

- Personas físicas
- Personas morales de derecho privado
- Personas morales de derecho social
- Organismos y empresas descentralizadas
- Y las personas morales de derecho público u oficiales

Bajo la regulación y vigencia de la Constitución Federal de 1857, no se daba la oportunidad a las personas morales de derecho privado (sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, etc.) de ir en busca del amparo de las leyes federales; solo otorgaba la mencionada posibilidad a las personas físicas, criterio sostenido por Rodolfo Reyes al intentar cubrir la cátedra de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia en el año de 1903, en base a considerar distinta la naturaleza humana de la de las personas morales, poniendo de manifiesto que para la creación de una persona moral debe contar ésta con un interés propio, creando así uno diferente al de cada uno de sus integrantes, rompiendo esto para el citado, la finalidad del amparo que por su origen es eminentemente individual, mani-

festando con ello que solo es posible la interposición del juicio de amparo por personas físicas. Cuestión en la cual manifestaron su desacuerdo Don Ignacio L. Vallarta y Don Silvestre Moreno Cora, el primero al establecer la necesidad de protección de las personas morales de los posibles actos arbitrarios de las autoridades, por el hecho de ser posible el enjuiciamiento de estas como cualquier individuo y en segundo término por encontrarse sus propiedades bajo la protección de la Ley Constitucional; Don Silvestre Moreno Cora estaba de acuerdo con otorgar este beneficio a las personas morales siempre que tuviera una existencia legal, que se trate de los derechos que la ley conceda y dentro de los límites en que se los haya concedido; estableciéndose en la actual Ley de Amparo en su artículo octavo la posibilidad de que las personas morales de derecho privado hagan uso del juicio de amparo. En cuanto a la nacionalidad que deben tener las personas físicas o morales que pretendan ejercitar la acción de amparo, no importa si son nacionales o extranjeras de conformidad con lo estipulado por el artículo primero de nuestra Carta Magna, el cual otorga a todos los individuos por igual, que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos las garantías que ella misma otorga y por consiguiente la forma de protegerlos, siempre que no se encuentren en los casos y circunstancias previstos por nues

tra ley suprema, para que no le sean respetadas las mencionadas garantías; como caso ilustrativo citamos al artículo 33 referente a los extranjeros los cuales pueden ser obligados por el ejecutivo de la Unión, a abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad del juicio previo, si considera éste que su permanencia en el país es inconveniente, constituyendo esto anterior una excepción a la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del Art. 14 - Constitucional, "consistente en la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus bienes o derechos por actos de autoridad". (25)

El Artículo 213 de la Ley de Amparo otorga la posibilidad de interponer el juicio de amparo a los núcleos de - población ejidal y de bienes comunales por medio de dos representantes legales, con la posibilidad de que cualquier - miembro del comisariado o del Consejo de Vigilancia o por - cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de - población perjudicada, de interponer el juicio constitucional, en el caso de haber transcurrido 15 días de la fecha de notificación del acto reclamado sin que el representante legal haya promovido el mencionado juicio, lo anterior en la - inteligencia de que la persona promovente se nombra substituto y defensor de los intereses del grupo, asumiendo la representación del núcleo de población respectivo, de lo contra-

rio y en caso de solo pretender ir en busca de los intereses propios no procedería el juicio de amparo en virtud de quedar fuera entonces del supuesto lógico-jurídico del citado artículo. (26)

El Maestro Ignacio Burgoa para explicar la procedencia del juicio de amparo interpuesto por personas morales - de derecho social y organismos y empresas descentralizadas, lo hace en base a equiparar lo que debe entenderse por el concepto de individuo del Art. 1º de la Constitución y el de gobernado, considerado como aquel sujeto cuya esfera de derechos puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad total o parcialmente poniendo de manifiesto, que son entes que gozan de las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna a todo gobernado.

Con fundamento en el artículo 9º de la Ley de Amparo se otorga la posibilidad de interponer el juicio constitucional a los órganos del Estado, situación ésta en base a la cual el Maestro Juventino V. Castro en su obra de Garantías y Amparo muestra su extrañeza por esta disposición ya que para él, partiendo del hecho de que la acción de amparo pertenece a los gobernados por actos de autoridades guber-

nantes, esto es considerado por el mencionado maestro como una quiebra a este concepto, por contar las personas morales oficiales con una porción de la soberanía del Estado. Al efecto cita el maestro un caso el cual pone para él de manifiesto la contrariedad expresada, por el hecho de otorgar la posibilidad de interponer el juicio de amparo a los mencionados órganos, tal es el caso de que una autoridad dictara una providencia afectando con ello el patrimonio de una persona moral oficial, beneficiando a su vez a otra semejante, en tal caso todas las partes de este juicio de amparo serían órganos o miembros del poder público; el quejoso, la autoridad responsable el tercero perjudicado y Ministerio Público, sin la intervención de particulares, ya sea personas físicas o morales, idnicando con ello que la mencionada controversia - deberfa ser ventilada mejor, en un procedimiento ante un tribunal Administrativo y "no en un proceso dentro del cual se ejercita una acción que combate ataques a los derechos constitucionales de los individuos o de los grupos sociales"⁽²⁷⁾

Sin embargo en base a la teoría de la doble personalidad del Estado se da la posibilidad de interposición del juicio de amparo por Organismos Oficiales, que le reconoce el carácter de persona moral de derecho público al desplegar sus facultades de autoridad en ejercicio de la soberanía, y

al reconocerle el carácter de persona moral de derecho privado, en virtud de poder actuar en relaciones de coordinación con los particulares quitándose así su investidura de soberanía para someterse a la solución del conflicto a otro órgano del mismo Estado, adquiriendo con esto la calidad de gobernado, pudiendo interponer por esto recursos ordinarios y extraordinarios, argumentando al respecto Don Silvestre Moreno Cora, que si la Suprema Corte de Justicia tenía jurisdicción para conocer de los litigios en que la Federación fuera parte no veía el por qué no este mismo órgano resolviera acerca de un amparo promovido sobre el mismo asunto, estableciéndose así entonces en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919, la posibilidad a las personas morales oficiales de promover el amparo cuando actuara como entidad jurídica quedando entonces la confusión al respecto de que si solo cuando el Estado actuaba como persona moral de derecho privado, se le podía considerar como entidad jurídica, y acaso no así cuando lo hacía como persona moral de derecho público, motivo por el cual la Suprema Corte modificó en los términos siguientes su teoría, afirmando que las personas morales oficiales podían ocurrir al juicio de amparo cuando el acto o la ley que se reclamen, afectara a los intereses patrimoniales del Estado.

El Maestro Ignacio Burgoa, en base a lo estipulado en el Art. 103 Constitucional, formula tres conceptos de quejoso de acuerdo a cada una de las fracciones de éste; en base a la fracción primera, es aquel gobernado a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley. En base a la fracción segunda, es el gobernado a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, también mediante un ^{ACTO} acto en sentido estricto o una ley; y conforme a la tercera y última fracción del Art. 103 Constitucional, es el gobernado a quien cualquier autoridad origina un agravio personal y directo, infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades bien sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley; quedando así con las dos últimas definiciones, fuera la posibilidad de considerar a la Federación o el Estado respectivo, como titular de la acción de amparo, en los casos de invasión de soberanías previstos por las fracciones segunda y tercera del Art. 103 Constitucional, por la imposibilidad que presentaron estos de sufrir un perjuicio o daño tangible al ser invadidas sus órbitas de competencia,

ocasionando esto solo un menoscabo inmaterial en su radio de acción, conflicto este segundo, el cual debería ser ventilado y resuelto por la Suprema Corte en Pleno conforme al Art. 105 Constitucional que otorga a dicho Alto Tribunal competencia para conocer sobre "los conflictos entre la Federación y uno o más Estados"; teniendo solo los gobernados directamente agraviados. (en los casos de las fracciones II y III del Art. 103 Constitucional) por la invasión de soberanía, la posibilidad de interponer el juicio de amparo, acción diferente que nace a los Estados que de conformidad con la fracción II del Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal es una acción judicial propiamente dicha.⁽²⁸⁾

No confundir la interposición del juicio constitucional por órgano político, con el hecho de no ser jurídicamente posible el considerar a la Federación o Estado como titular de la acción de amparo, ya que como quedó asentado en párrafos anteriores, se otorga la posibilidad de interponer éste a los órganos del Estado, por la posibilidad con que cuentan de convertirse en gobernados, sometiéndose a las decisiones de otro órgano del mismo Estado, al quitarse su investidura de soberanía, quedando así en un plano de igualdad con el resto de los gobernados, y así también con acceso a los medios de defensa de ellos, incluyendo al juicio consti-

tucional.

c) . Autoridad o Autoridades Responsables:

La autoridad responsable es considerada como la contraparte del quejoso o agraviado en el juicio de amparo; es la parte demandada ya que a ésta el quejoso o agraviado le imputa la ley o el acto que considera le causa un agravio en sus garantías individuales, imputación ésta a la cual responde en su defensa la autoridad responsable abogando así porque prevalezca la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, en el informe con justificación, formándose la litis entre los puntos controvertidos de demanda e informe; posición ésta en base a la cual el Maestro Alfonso Noriega, dice que la autoridad responsable no puede ser considerada como contraparte del quejoso, por no contrapretender nada, ya que no tiene un derecho o interés contrario al quejoso, este último pretende se reestablezca la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad que estime es contrario a los preceptos de nuestra ley suprema, y por su parte la autoridad responsable pretende la constitucionalidad de la misma ley o acto alegando para ello la no existencia de la violación constitucional en cuestión, poniendo de manifiesto lo ante-

rior una discrepancia entre el quejoso y la autoridad responsable pero no en cuanto a la prevalescencia o no de sus respectivas posiciones o derechos, si no por los hechos, o el derecho aplicable, no pudiendo darse así por eso el supuesto de parte y contraparte.⁽²⁹⁾ Sin embargo para el Maestro Ignacio Burgoa la autoridad responsable si es en nuestro juicio de amparo la contraparte del quejoso, opinión - que nosotros compartimos, ya que si el quejoso obtiene la - protección de la justicia federal, la sentencia que le concede ésta, obliga a la autoridad responsable a restaurar - las cosas al Estado en que se hallaban con anterioridad al acto reclamado, restituyendo con ello al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, demostrando esto una pretensión múltiple por parte del agraviado, y como contraparte la autoridad responsable pretenden no se declaren sus actos violatorios de la constitución impidiendo así con ello la invalidación y la destrucción de las situaciones, los - efectos o las consecuencias que hayan producido, quedando - clara la pretensión del quejoso, la contraprestación de la autoridad responsable, y la obligación que la autoridad no desea cumplir en caso de concedérsele el amparo y protección de la justicia federal, motivo por el cual tomamos como nuestro el criterio del Maestro Ignacio Burgoa de considerar a la autoridad responsable como contraparte del quejoso

y por ello mismo, como parte demandada, a diferencia de las consideraciones del Maestro Noriega, que le niega tal cali
dad por no reconocerle al quejoso una pretensión, y a la au
toridad responsable una contraprestación recíproca.

Según se desprende de la redacción del Art. 103 Cons
titucional el amparo solo procede contra autoridades, "tal
y como concibió la institución su creador, don Mariano Ote-
ro, por medio del juicio de amparo, se creó un sistema de -
defensa de los particulares en contra del Estado y se procu
ró por tanto por medio del juicio constitucional, poner a -
cubiero a los individuos de las violaciones a sus derechos
públicos que pudieran cometer precisamente las autoridades,
se trata, en conclusión, de un sistema de protección de los
derechos del hombre en contra de sus violadores posibles, -
que no pueden ser otros que aquellos encontra de los caules
tales derechos han sido instituidos, en contra de los deten
tadores de la fuerza y del poder público,⁽³⁰⁾ así la frac-
ción primera del artículo 103 Constitucional, se refiere a
autoridades en general que sean capaces de violar las garan
tías individuales al desplegar sus facultades; las frac-
ciones segunda y tercera delimitan la autoridad al calificati-
vo de que ésta sea local o federal y que invadan sus respec
vas esferas competenciales, motivo por el cual intentaremos

plasmar algunos de los criterios de diferentes tratadistas en base a lo que debe entenderse por autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

Para el Maestro León Orantes, la autoridad responsable para actuar o para pretender actuar con la ley o el acto, lo debe hacer o pretender hacer en forma soberana es decir - provista de imperio, para poder ser considerada como autoridad responsable en el juicio de amparo, de lo contrario aun cuando por su origen o por el órgano gubernamental a que pertenece sea considerada esta como autoridad, no lo será así - para efectos del juicio de garantías; como ejemplo de las - confusiones a las que nos podría llevar el hecho de no tener bien entendido lo que debe considerarse por autoridad responsable para determinar la procedencia o no de la acción de amparo, el citado maestro nos menciona a la institución del Ministerio Público, la cual es considerada en algunas de sus - funciones como autoridad, tal es el caso cuando consigna la averiguación penal y pone a disposición del juez al indiciado, pudiendo ser responsable por este hecho en el juicio constitucional a que de lugar su actuación, siendo en este caso procedente toda acción de amparo ejercitada por persona autorizada para ello en contra del Ministerio Público, si se considera ha sido responsable de violaciones a las garantías in

dividuales por considerar que cuenta en sus decisiones con el elemento soberanía fundamental para el maestro León Orantes, caso contrario sería en que el mencionado Ministerio Público, actuase como parte en un proceso penal, es decir que rinda pruebas o formule conclusiones como acusador, o que actuase como defensor de la Federación, o como guardián de la Constitución, no procedería en estos casos el amparo en contra de alguno de los actos cometidos con motivo de las funciones antes mencionadas, por no ser considerado en la realización de ellas como autoridad y por consiguiente carente de imperio en sus actos según lo expuesto por el Maestro León Orantes.

El Maestro Burgoa define a la autoridad como aquel órgano estatal, de facto o de jure, investida con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, y como autoridad responsable considera aquella a la que se le imputa una controversia, de las previstas en el Art. 103 Constitucional y su relativo en el Art. 1º de la Ley de Amparo, así nos da tres supuestos para determinar la autoridad responsable en el juicio constitucional; en base a la fracción primera del citado artículo, la

controversia se manifiesta en una violación a las garantías individuales, quedando entonces, como el órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello - mediante la infracción a las garantías individuales.

En la fracción segunda y tercera del artículo 103 - Constitucional, la autoridad responsable no es cualquier órgano estatal, sino el Federal o local respectivamente quedando entonces conforme a la fracción segunda, que es aquella autoridad federal (concepto de autoridad general) que produce un perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia local o constitucional de los Estados, y conforme a la fracción tercera será aquella autoridad local (concepto de autoridad general) que lesione la órbita de competencia constitucional o legal de los órganos estatales federales, en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal.

Para el Maestro Alfonso Noriega debe entenderse por - autoridad, a "toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar ac

tos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa, "llegando a la conclusión el citado maestro con el análisis de la tesis de la jurisprudencia definida de la Corte al respecto, de distinguir dos elementos básicamente, los primeros e inherentes al concepto de autoridad de acuerdo con las doctrinas de derecho público, siendo los órganos que se encuentran investidos por la Ley de Facultades de decisión y de ejecución y con ello contando con competencia para la realización de actos por medio de los cuales pueden afectar la esfera de los particulares, y así mismo de imponer sus determinaciones a estos; y como segundo elemento distingue "los peculiares que deben atribuirse a este concepto, desde el punto de vista del juicio constitucional mexicano"; elementos que se integraron por los posibles violadores de las garantías individuales o sin investidura perfecta. Y como autoridad responsable el Maestro Noriega, considera "aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación para resolver sobre dicha cuestión." (31)

El artículo 11 de la Ley de Amparo recoge los criterios antes expuestos aun cuando sea de una manera más gene-

ral al decir: "es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"; así el Maestro Ignacio Burgoa acorde con la jurisprudencia de la Suprema Corte hace una brillante exposición de los diferentes puntos que consagra el mencionado artículo, de los cuales haremos mención; así nos dice que si el acto reclamado consiste en una decisión, es decir en una orden o dictado es que ésta ha sido pronunciada simultáneamente al ejercicio de la acción de amparo o con anterioridad a ésta, de lo contrario no podría ser considerado como acto reclamado para efectos del juicio constitucional y por ende tampoco como autoridad responsable al órgano que lo produjo; en cambio si el acto reclamado es de naturaleza ejecutiva, éste puede ser presente, pasado o futuro inminente, es decir el juicio de amparo se puede promover una vez ejecutado el acto reclamado si es que la naturaleza misma del acto permite el reestablecimiento de la situación, de lo contrario caería en uno de los casos de improcedencia del amparo, prevista en el Art. 73 Frac. IX (actos consumados de un modo irreparable también puede ser invocada la protección de la justicia federal en el caso de que se esté llevando a cabo el acto impugnado, o que sea de realización inminente, que ha de llevarse a cabo en caso de no impedirlo la autoridad federal.

Al respecto dice la jurisprudencia de la Suprema -
Corte, que autoridad responsable es la que ordena el acto,
como también las subalternas que lo ejecutan o tratan de -
ejecutar, siendo entonces procedente el juicio en contra de
ambas autoridades, ya que de solo hacerlo en contra de la -
autoridad ejecutora se corre el riesgo del sobreseimiento,
por existir consentimiento tácito por parte del quejoso del
acto decisorio y por lo tanto también de sus consecuencias,
en caso contrario equivaldría como a imponer a las autorida
des la obligación de responder de actos ajenos; esto ante-
rior es en el caso de que el acto que se impugna, sea solo
por dar cumplimiento a una decisión, no así se pretende lle-
var a cabo aisladamente, en tal caso, solo se señalaría al
órgano estatal correspondiente en la demanda.

Por primera vez el criterio de lo que debería tomar-
se como autoridad responsable, se hace en la segunda ley de
amparo del 20 de enero de 1869 que en su artículo 9º di-
ce... "el juez pedirá informe con justificación por el tér-
mino de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecuta
re o tratare de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso
del actor. (32)

d) El Tercero o Terceros Perjudicados.

Existen en el amparo, otro tipo de partes que no figuran con una "posición fundamental", en el proceso, como es el caso del quejoso o agraviado y la autoridad responsable, si no que ocupan una "posición secundaria", considerados por el Código Procesal Italiano como "cualquier persona que tenga interés en una causa pendiente entre otros, pudiendo intervenir en ella", a este tipo de intervención se le ha denominado voluntaria, pudiendo darse en dos formas distintas que son: la intervención voluntaria adhesiva que se configura cuando el tercero interviene como coadyuvante de alguna de las partes, es decir en ayuda del actor o del demandado, en uso de un derecho ajeno, pero no por ello se constituye en representante de la parte a la que se ha adherido, ya que el tercero en si es considerado parte en el proceso por la ley; y la segunda de las formas de intervención voluntaria es la llamada principal, caracterizándose ésta por tener un derecho propio e incompatible con la pretensión del actor, el cual puede hacer valer, frente a cualquiera de las partes, por el hecho de que pudiesen ser afectados su persona o patrimonio con la resolución que se dicte en el juicio,⁽³³⁾ motivo por el cual el Maestro Ignacio Burgon al igual que el jurista Vicente Aguinaco Alemán,

consideran que el tercero perjudicado ocupa una posición similar a la autoridad responsable, por la coincidencia de finalidades y pretensiones de estos, ya que ambas partes luchan por la negativa de la protección federal al quejoso, o porque se declare el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia prevista en el Art. 73 de la Ley de Amparo.

El tercero perjudicado cuenta con similares derechos y obligaciones procesales del agraviado y la autoridad responsable, encontrándose por ello en la posibilidad de rendir pruebas, formular alegaciones e interponer recursos. (34)

En la Ley de Amparo vigente el tercero o terceros perjudicados se contemplan en la Frac. III del Art. 5º, en tres incisos, de los cuales en realidad ^{se} deduce que solamente hay dos clases, según criterio del Maestro Fix Zamudio citado por Juventino V. Castro en su obra de Garantías y Amparo, "según se trate de que el amparo se le considere como un recurso, amparo directo, o bien un juicio, amparo indirecto, ya que en el primer caso los terceros en el amparo ya habían figurado en la relación procesal ordinaria como verdaderas partes, calidad que subsiste en el amparo;

y cuando este asume el carácter de un verdadero juicio, como ocurre con el que se plantea ante los jueces de Distrito, el tercero perjudicado no es una parte en el estricto sentido de la palabra, si no más bien puede estimarse como coadyuvante de las autoridades responsables, razón por la cual la ley exige, como presupuesto de su legitimación procesal, que haya gestionado el acto que se reclama. (35)

Consideraciones válidas hechas por el Maestro Zamudio, sin embargo deseamos poner de manifiesto el error en que se hayan algunos tratadistas en el sentido de considerar como únicos terceros perjudicados a los mencionados en los incisos a), b) y c) de la fracción III, artículo 5º de la Ley, al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa, citando al jurista Aguinaco Alemán, establece que el artículo 5º de la Ley de Amparo en su fracción III, no hace una mención restrictiva o limitativa, al mencionar quienes pueden intervenir como tercero perjudicado en el juicio constitucional, ya que para estos "cualquier sujeto que tenga interés, jurídico en la subsistencia de los actos reclamados, puede injerirse con el expresado carácter en el juicio de garantías", haciendo al respecto un brillante razonamiento el citado jurista, Aguinaco, el cual transcribimos textualmente, tomándolo de la obra el Juicio de Amparo del multicitado

do Maestro Ignacio Burgoa.

"La enumeración de dicho artículo 5º formula en su fracción III en lo que atañe a los sujetos que pueden ser terceros perjudicados, se reputa por Aguinaco Alemán como enunciativa, tomando en cuenta los términos potestativos en que se encuentra redactado el texto del Epígrafe de dicha fracción III, que establece que "son partes en el juicio de amparo: el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter..." "Esto significa asevera dicho autor, que la configuración casuística o típica de los incisos a)... b)... c)..., constituyen meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales, es decir, de casos en los que no hay duda de que la persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de -tercero perjudicado; pero desde el momento en que la regla de derecho utiliza la oración de gerundio "pudiendo intervenir", no modificada o restringida por adverbio alguno, -se puede válidamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que quepan dentro del subgénero "tercero perjudicado" ya que si el legislador hubiese querido adoptar la técnica del número cerrado que campea en el artículo 11 de la ley de 1919, habría empleado un vocablo de limitación cuantita

tiva, por ejemplo: alguno de los adverbios "solo", "únicamente", etc., cosa que no hizo, por lo que no hay razón, ni de índole gramatical, ni de índole jurídica, para interponer la fracción III del artículo 5º de la vigente Ley de Amparo, en el sentido de que únicamente puede intervenir como tercero perjudicado los tres sujetos procesales descritos en los incisos a)..., b)... y c)..., puesto que tal adverbio no aparece en el texto de la ley.⁽³⁶⁾

En el inciso "a" de la fracción III del artículo 5º como caso ejemplificativo de tercero perjudicado dice: "la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; redacción poco afortunada del precepto según consideración del Maestro Alfonso Noriega expresada en su libro llamado Lecciones de Amparo, quien al respecto nos dice: "en efecto, es sin duda confusa la expresión "la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, porque en lugar de tratarse de una norma directa, positiva, afirmativa y clara, suscita necesariamente la interpretación y la duda, respecto del contenido del texto legal, tanto más que no -

existe razón jurídica para partir de la consideración de -
"actos del orden penal, como lo hace el mencionado inciso
para definir al tercero perjudicado en materia civil". (37)

"La regla anterior referente a actos que emanen de
un juicio o controversia que no sean del orden penal, por
la forma en que se redactan los otros dos incisos de la -
Frac. III, Art. 5º de la Ley, debemos entender que se re-
fiere a juicios civiles mercantiles y laborales". (38)

"La tesis consagrada en este inciso, salta a la vis
ta que deriva, de la sostenida por el Señor Lozano en 1876
al propugnar tuviera como parte en el juicio de amparo al
colitigante del quejoso en el juicio común que motivara -
aquel; la norma vigente sustituye el término "colitigante"
por "contraparte" y, desgraciadamente, complica la redac-
ción sin razón alguna". (39)

Por su parte el Maestro Burgoa, al referirse al in-
ciso, hace la consideración de éste, en base a creerlo in-
completo, consideración a la que se adhiere el Maestro No-
riega, planteando al respecto el Maestro Burgoa, tres ca-
sos expresos:

1. "No considera expresamente como tercero perjudicado al tercerista";

2. "No establece que cuando éste sea el quejoso, los terceros perjudicados, serán el actor y el demandado";

3. Y por último, al tomar en consideración el caso en que un extraño al juicio, sea el agraviado, no declara que los terceros perjudicados, lo son las dos o tres partes, en su caso, del procedimiento del cual emana el acto reclamado y no "cualquiera de ellas" como lo dice la Ley".

La H. Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración los postulados antes citados, interpretando el precepto contenido en la Frac. III, inciso a) del Art. 5º de la Ley de Amparo, considera que debe ser tomado como tercero perjudicado, a toda persona "que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés por tanto, de que no se decalre la inconstitucionalidad del acto reclamado y subsista su validez", y no solo la contraparte del quejoso o cualquiera otra de las partes, ⁽³⁹⁾ en el proceso, cuando sea promovido por otra persona extraña.

En el inciso "b" de la Frac. III del Art. 5º de la Ley de Amparo "el legislador quiso reconocer y aceptar la intervención de un tercero perjudicado en el juicio de am-

paro que se promueve en contra de resoluciones dictadas en un proceso penal, exclusivamente en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño y nunca en contra de los que deriven de la averiguación relativa a la responsabilidad penal del autor del delito y a su posible privación de la libertad".

Lo anterior en base a una interpretación recta del precepto mencionado, que dice: "el ofendido o las partes que, conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la convicción de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad". Tesis acorde con nuestro sistema jurídico, según lo expresa el Maestro Noriega, ya que corresponde en éste, al Ministerio Público la exclusividad del ejercicio de la acción penal, no siendo posible el considerar como parte a la víctima de un delito en lo referente al derecho sustantivo, ni tampoco lo es respecto del derecho procesal,⁽⁴⁰⁾ constituyendo el razonamiento anterior para el Maestro Burgoa una grave omisión en lo referente a quién es el que debe ser considerado como tercero perjudicado en el caso de que se promueva un amparo en contra del juicio penal prin-

cial, es decir el acto que se reclama no atañe en forma directa a la reparación o responsabilidad, siendo para el citado maestro el tercero perjudicado indicado en el caso de que sea el propio procesado el cual haya incitado la protección de la justicia federal, no otro sino el Ministerio Público, "a quien indudablemente la ley deja de reconocer tal carácter".

Así mismo el Maestro Burgoa hace el señalamiento del Estado de indefensión en el cual quedan las personas ofendidas por un delito o las que tengan derecho a la reparación del daño, por la declaración del inciso "b" de la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo, el cual no les permite la titularidad, de los recursos legales que existen en el procedimiento constitucional para que se revise, su caso, y así un fallo de juez de Distrito que pudiese ser ilegal e injusto. (41)

El Maestro Juventino V. Castro, hace notar el hecho de que en este inciso "b" fracción III artículo 5º de la ley, "no puede tomarse al tercero civilmente obligado a responder por el daño causado por hecho delictuoso, como tercero perjudicado que pueda intervenir en el proceso de amparo, evidentemente interpuesto ya sea por el reo o por

el ofendido por el delito, puesto que dicho tercero no es el ofendido por el delito, ni el que tiene el derecho a la reparación del daño, ni a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, si no por el contrario el que debe soportar la carga del pago de los daños causados por el delito, en virtud de que la disposición legal les impone esa obligación en substitución de los autores del ilícito penal.⁽⁴²⁾

En el inciso "c" Fracción III del Artículo 5º de la Ley de Amparo, se contempla al tercero perjudicado en materia administrativa, inciso éste el cual impone como requisito indispensable para que puedan ser considerados con tal carácter a las personas, que hayan gestionado el acto reclamado en su favor, según se desprende de la redacción del citado inciso que a la letra dice: "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo" Siendo el inciso poco claro e impreciso desde el punto de vista semántico y jurídico, según lo sostiene el Maestro Alfonso Noriega en su obra de Lecciones de Amparo, no correspondiendo tampoco para el citado maestro "al criterio general que define la figura del tercero perjudicado como

parte en el juicio de amparo".

Así el Maestro Noriega sigue diciéndonos que el referido inciso deja fuera al presunto tercero perjudicado que aparecería por la interposición de un amparo en contra de un acto administrativo dictado directamente por la autoridad, sin que haya habido ninguna gestión previa de alguna persona, pero sin embargo, la sentencia que se dicte en el juicio respectivo puede afectarlo, situación similar se presenta, al tramitarse de oficio un amparo por la autoridad responsable en contra de un acto administrativo; situación esta anterior que nos permite observar que en los casos de amparos administrativos se da el caso de que algunas personas que cuentan con los elementos necesarios para quedar considerados como tercero perjudicado en dicho juicio, en base a la definición general de lo que debe ser considerado como tercero perjudicado, pierde esta calidad por el hecho de no haberse gestionado el acto reclamado en su favor, quedando vedada por ello la posibilidad de comparecer en el amparo y hacer valer sus intereses jurídicos.

La Suprema Corte de Justicia al respecto, en ocasiones ha permitido la intervención de terceros perjudicados en materia administrativa, sin que estos hayan hecho ges-

tiones previas del acto reclamado, con el simple hecho de demostrar un interés opuesto al del quejoso, con el objeto quizá de temperar el riguroso criterio antes expuesto. (43)

En apoyo de lo incorrecto que resulta la individualización de la fracción tercera del artículo 5º de la Ley de Amparo en su inciso "c" referente a los terceros perjudicados en materia administrativa el Maestro Juventino V. Castro cita en su libro de Garantías y Amparo, una tesis jurisprudencial la cual aclara quienes más pueden ser considerados como terceros perjudicados, a pesar de no estar incluidos en el mencionado inciso "c", tesis que transcribimos:

"Tesis 536. Tercero Perjudicado, quienes tienen este carácter en el amparo administrativo, en el juicio de garantías en materia administrativa, es tercero perjudicado de conformidad con el Art. 5º, Frac. III, inciso "c", de la Ley de Amparo, quien haya gestionado, en su favor, el acto que se reclama, tiene así mismo esta calidad, la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio al acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugna siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en for

ma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita, en su inciso "a". Por otra parte, - admitiendo que, dados los términos del artículo 14 Constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requería indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultaría privada, o que se viera afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado - que traiga consigo la concesión del amparo sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión - del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en - sus intereses económicos". (44)

c) El Ministerio Público Federal.

La intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo, es de máxima importancia, ya que en esa forma - vigila que los tribunales apliquen la constitución contra actos o leyes que la violen.

"Así el artículo 5º de la Ley de Amparo, en su fracción IV, instituye al Ministerio Público Federal como par-

te en el juicio de amparo; y en las demás disposiciones de la propia ley se establece su activa participacoñ, tanto en el amparo directo ante la Suprema Corte, como en el indirecto ante los juzgados de distrito". (45)

Si bien es cierto que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, la Suprema Corte ha resuelto en el sentido de que jamás éste debe ostentar el carácter de quejoso o agraviado, ^{no} pro no ser titular de garantías individuales, quedando vedada así la posibilidad de que el Ministerio Público Federal intente el juicio de amparo, ^{por} por ser éste parte reguladora del procedimiento, negándosele además la posibilidad de poder hacer valer el recurso de revisión en contra de las resoluciones que se dicten en el amparo, por considerarse que el Ministerio Público Federal no cuenta con un interés directo en el acto reclamado, no teniendo por ello el carácter de contendiente o agraviado. No podría promover el amparo tampoco, en nombre de su representación, o sea en nombre de la sociedad en general, por el hecho de haber sido creado el juicio constitucional para la protección de los individuos en contra del ataque a las garantías individuales por parte del Estado, evitándose así la posible concesión del amparo al Estado contra el Estado. (46)

La Reforma de 1950 otorgó la posibilidad al Ministerio Público de decidir abstenerse de intervenir, si es que considera que el Juicio de Amparo que se está ventilando - ante los tribunales, no reviste un interés público; adición sumamente desafortunada según criterio del Maestro Juventino V. Castro, "puesto que el juicio de amparo es de interés público, ya que no se establece para defensa de intereses privados, si no como garantía constitucional, además, es incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que estructuran al Ministerio Público Federal como parte reguladora del procedimiento, en la forma como también lo reconoce la jurisprudencia". (47)

La función del Ministerio Público en materia de amparo, fue considerada por el Lic. Don Luis Cabrera como la más trascendental que la ley le asigna, por consistir en la guarda de la correcta aplicación de los preceptos constitucionales por parte de los tribunales, función que en nuestro país es incompatible, por la situación de encontrarse el Ministerio Público subordinado al Poder Ejecutivo, por ser el consejero jurídico de éste y su representante Judicial. (48)

En el año de 1932 en la Ciudad de México, presenta-

ron sus estudios Don Luis Cabrera y Emilio Portes Gil sobre "la misión constitucional del Procurador General de la República", en el Congreso Jurídico Nacional, en donde proponía el Lic. Cabrera se desdoblase la institución en dos funcionarios, "el Ministerio Público, propiamente dicho, y el abogado o Procurador General de la Nación, con funciones diversas", opinión contra la cual manifestó su desacuerdo Don Emilio Portes Gil; por su parte el Maestro Juventino V. Castro no está de acuerdo en multiplicar los entes sin necesidad, ya que el Ministerio Público al actuar como consejero jurídico debe de hacerlo de buena fe, sin que solo se aboque a justificar y apoyar las violaciones y arbitrariedades de la autoridad. (49)

"Sin embargo, se ha llegado a afirmar, que la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo no lo es como parte interesada, ya que no aporta elementos que sean indispensables, ni pesa necesariamente en el ánimo judicial. Se agrega que no siendo elemento substancial en el juicio, sería beneficioso suprimirlo. La Constitución, argumentan ellos, en su Art. 21, establece como función del Ministerio Público la de perseguir los delitos; y una vez que ha sido agotada su intervención en las dos instancias de un proceso, no hay razón para que siga actuando hasta

llegar al amparo, ya que éste es un juicio en que se examinan violaciones de los derechos establecidos en los primeros veintinueve artículos constitucionales; juicio que - intesará al titular del derecho o derechos violados y a la autoridad responsable, pero nunca al Ministerio Público. - Creemos infundada la crítica hecha a la intervención del - Ministerio Público en el juicio de amparo, y solo explicable por ignorancia de lo que es esencial a las funciones - de la institución, estudiadas a la luz de la historia, y - de los principios de la ciencia jurídica que lo rigen".⁽⁵⁰⁾

f) Juicio de Amparo Directo e Indirecto.

El Constituyente de Querétaro, en el Artículo 107 - de la Carta Magna vigente dividió el amparo en directo o - de única instancia e indirecto o de doble instancia.⁽⁵¹⁾ La competencia del juicio de amparo indirecto se establece en razón de considerar que si el acto reclamado no corresponda a sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, procede presentar la acción ante un juez de Distrito Primero, y en grado de revisión ante la Suprema Corte o el Colegiado, según la distribución de competencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Artículo 114 de la Ley de Amparo, establece los Casos de Procedencia del juicio indirecto de garantías, se ñalando seis supuestos:

- 1.- Contra leyes auto aplicativas.
- 2.- Contra actos de la administración.
- 3.- Contra actos fuera de juicio o después de concluido.
- 4.- Contra actos en juicio de imposible reparación dentro del mismo juicio.
- 5.- Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas o terceristas.
- 6.- Contra leyes o actos de funcionarios de la Federación o los Estados que invadan la esfera de competencia Federal o Local.

El Maestro Noriega en sus Lecciones de Amparo establece que el procedimiento está regido por el sistema dispositivo y el de impulso procesal, que corresponde a las partes, ya que son estas las encargadas de poner al alcance del Juez de Distrito el material necesario para su decisión, siendo así mismo el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, "los que con sus actos conducen la actividad del juzgador desde el ejercicio de la ac-

principio éste en íntima relación con el de concentración, por el hecho de solo ser posible este último en virtud - del uso de la oralidad, ya que "facilita el examen acumulado de todas las cuestiones litigiosas, así principales como accesorias". (52)

El juicio de amparo directo, es aquel del cual conoce la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de circuito en una única instancia en jurisdicción originaria, es decir sin que antes de la ingerencia de los mencionados órganos haya habido otra instancia anterior, marcando esto - una de las más importantes diferencias del juicio de amparo directo con el juicio de amparo indirecto, del cual conoce también la Corte o el Colegiado, pero en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, al ser interpuesto el recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito por alguna de las partes. El juicio de amparo directo o uni-instancial como lo denomina el Maestro Burgoa, nace en la Constitución de 1917, "la cual invocando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, declaró en la Frac. VIII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en - una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o cri-

minales, la Acción Constitucional se deduciría ante la Suprema Corte". (53)

El Artículo 158 de la Ley de Amparo establece la -
procedencia del juicio de amparo directo, que es precisa-
mente contra sentencias definitivas, que sean dictadas tan-
to por tribunales judiciales o administrativos o contra -
laudos pronunciados por tribunales del trabajo, manifestan-
do al respecto el Maestro Juventino V. Castro, en su obra
de Garantías y Amparo, que hubiese bastado con haber seña-
lado que el amparo procedía contra sentencias definitivas,
"para que se entendiera que estas abarcan la resolución fi-
nal dentro de las controversias de todo tipo de materias,
pero que provengan por su puesto de una jurisdicción clara-
mente establecida". (54)

Para los efectos de la interposición del amparo di-
recto debe entenderse por sentencia definitiva, de acuerdo
al Art. 46 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la -
Suprema Corte, como aquella que resuelve el asunto en lo
principal, al efecto transcribimos la jurisprudencia de la
Suprema Corte, tomada del libro de Garantías y Amparo del
Maestro V. Castro, Apéndice 1975, Tesis 340, Tercera Sala.

"Sentencia definitiva, debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada". (55)

Se ha dicho con anterioridad que el amparo directo se caracteriza por ser de una sola instancia en jurisdicción originaria ante la Corte o el Colegiado según corresponda, sin embargo "la única excepción en que el amparo directo es de dos instancias lo registra la Fracción V del Artículo 83 de la Ley. Esta fracción hace procedente el Recurso de Revisión ante la Suprema Corte cuando los Tribunales Colegiados de Circuito conociendo de algún amparo directo y resuelvan sobre la constitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto constitucional. (56)

Una vez que hemos expuesto a grandes rasgos y solo lo que consideramos más importante de cada una de las partes que tienen reconocida su intervención en el juicio de amparo, sin que con ello pretendamos que todo lo no expuesto no sea de trascendencia, si no por el contrario para ma

por abundamiento de alguno de los puntos aquí expuestos, se presenta como parte de este pequeño intento de exposición de una inquietud, consistente en demostrar lo que para nosotros es la urgencia de conceder al Ministerio Público del Fuero Común, acceso al procedimiento del juicio de amparo directo e indirecto en materia penal, a efecto de - llevar hasta sus últimas consecuencias el objeto de su representación, una lista de libros que fueron los que se tomaron básicamente en cuenta para la realización del presente trabajo; es precisamente en esta parte del trabajo en donde debe a nuestro parecer hacerse notar una de las formas que hemos propuesto para lograr la intervención del Ministerio Público Común, siendo la de considerarlo como ter ce ro perjudicado, atendiendo:

- a) a que representa a la sociedad lesionada en todo delito;
- b) a que el Estado le delega su pretensión punitiva;
- c) a que sustituye a los ofendidos en el procedimiento penal;
- d) y a que su calidad de autoridad es perdida en el proceso para solo actuar como parte.

A continuación y en base a lo que se ha expuesto de

como es considerado el tercero perjudicado en el juicio de amparo y el por qué de su intervención nos avocamos a exponer que no existiendo inconveniente ni obstáculo lógico jurídico de que sea considerado el representante social común como tercero perjudicado logrando así con ello su actuación independiente en el juicio constitucional, obteniendo así la atribución de interponer los recursos conducentes, para con esto poder hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional todos los elementos a los cuales ha tenido acceso desde el inicio del proceso, pudiendo en base a esto el tribunal tener un mayor y más amplio conocimiento de los hechos que se han puesto a su consideración.

Se ha dicho que el tercero perjudicado, es la persona que tiene derechos contrarios al quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, poniéndose de manifiesto que la calidad de tercero perjudicado depende del hecho de que se tenga un derecho en contrario al del quejoso e interés en que se lleve a cabo el acto reclamado, esto es que si se ejercita la acción de amparo es porque se desea no se lleve a cabo el acto, siendo por el contrario la posición del tercero perjudicado, la de apoyar la realización de éste; como ejemplo podríamos citar el caso de que el órgano jurisdiccional haya resuelto dictar auto de formal -

prisión, en contra del sujeto "x", éste a su vez considera que ha sido infundado el mencionado auto, por tal razón de cide invocar la protección de la justicia federal en contra de este auto, en caso de que se reúnan los requisitos de procedencia, se entra al estudio de la controversia - planteada por el juez de Distrito, dando la intervención - legal, al quejoso, quien fue el que dio inicio al proceso con sudemanda, a la autoridad responsable del hecho permitiéndole la defensa del mismo, y al Ministerio Público Federal para que intervenga o no en forma potestativa si es que considera que es de interés público el juicio, se permite así también la intervención como parte a los Terceros Perjudicados caso en el cual considramos se encuentra el - Ministerio Público del Fuero Común, ya que cuenta con el derecho y exclusividad del ejercicio de la acción penal, y y además con el derecho y la obligación de cuidar del desa rrollo y culminación del juicio ante los tribunales, siendo uno de los más interesados en que subsista el auto de - formal prisión, ya que si ejercitó la acción penal fue en base a considerar que se habían reunido los extremos del Artículo 16 Constitucional, en base a la cual el juzgador ha decidido proseguir con la causa penal, motivo por el -- cual es justo y necesario que el Ministerio Público Común puede tener la posibilidad de intervenir en el juicio de -

amparo para abogar y explicar en los casos de duda o obscuridad de las declaraciones o pruebas que fueron rendidas y recogidas por éste, el cual conoce mejor que cualquier otra autoridad lo que sucedió, pudiendo proporcionar por esto una serie de aspectos que podrían ser omitidos, o no dárseles la importancia que merecen, a efecto de permitírsele llevar hasta sus últimas consecuencias el objeto de su representación.

En el Artículo 180 de la vigente Ley de Amparo, en asuntos penales de los que conoce la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, le da intervención al Ministerio Público del Fuero Común, consistente ésta en formular un alegato por escrito, para sostener la legalidad o la ilegalidad de la actuación del juez del proceso que el inculpado haya impugnado a través del amparo, por encontrarse involucrado en ello el interés social que es sobresaliente en la justicia penal; sin embargo el citado precepto no incluye a los amparos indirectos, quedando por ello excluido el Ministerio Público del Fuero Común del juicio de amparo correspondiente, sin embargo podría pensarse que el criterio del Ministerio Público Común, podría hacerse llegar al juzgador por medio del representan-

te social federal, cosa difícil sería esto, si tomamos en cuenta la poco afortunada intervención de éste debido a las últimas reformas a los artículos, 28, fracción III y 29 fracciones II y III de la Ley de Amparo, referentes a las notificaciones, se concretiza a regular la aplicación de las leyes de manera general, y nunca en cuanto a los ofendidos o el interés social, circunscribiéndose su actividad real a la noticia de inicio del juicio de amparo y a la consideración potestativa de si el asunto es o no de interés público, lo que determinará su intervención ulterior.

La situación antes descrita se ve agravada por el hecho de que los encargados de conocer del juicio de amparo no ponen interés ni evalúan los pedimentos del Ministerio Público Federal, neutralizando así con ello la labor del representante de la sociedad, la cual ni siquiera es completa por la no intervención en ella del Ministerio Público del Fuero Común, en lo referente a los amparos indirectos, siendo que es quien puede llevar mayores elementos de convicción al juzgador para con ello éste se encuentre en posibilidad de dictar una justiciera resolución, ya que además de ser parte en el proceso ordinario, corresponde a éste la protección y guarda de los intereses sociales y públicos en juego, lo que patentiza la urgencia de ser es-

cuchado en dichos procedimientos constitucionales.

En apoyo a las aseveraciones antes hechas transcribimos algunas definiciones de lo que debe considerarse como tercero perjudicado para algunos tratadistas, observándose así con ello que podría insertarse al Ministerio Público Común en ellas, ya que cuenta con los elementos de las definiciones siguientes:

Así para el Maestro Burgoa la calidad de tercero perjudicado se obtiene básicamente en que tenga éste un interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias.⁽⁵⁷⁾

Para el Maestro Alfonso Noriega, el Tercero Perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que por tanto, tiene interés jurídico para intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada". O bien según el citado maestro en una forma más sencilla, "es aquella persona que tiene interés

jurfdico en que subsista la validez del acto reclamado, y por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad. (58)

El Maestro Juventino V. Castro define al Tercero Perjudicado como "El sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden". (59)

El Maestro Jose R. Padilla, definiendo al Tercero Perjudicado, dice que, "es la persona o personas que tienen derechos contrarios al quejoso e interés en que subsista el acto reclamado". (60)

Para el Maestro Rafael de Pina en su diccionario de Derecho define al Tercero Perjudicado en el amparo como aquella "Persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado. (61)

Como elementos comunes a toda definición de tercero perjudicado antes expuestas, se denota el de que éste debe contar con un derecho contrario al del quejoso o agraviado y por lo mismo, con interés en que no se destruyan los

efectos del acto reclamado ni el acto en sí, situación en que consideramos se encuentra el Ministerio Público del Fuero Común, por el hecho de encontrarse obligado constitucionalmente para vigilar el desarrollo y buena culminación de los juicios, teniendo así mismo el derecho de cumplir con la citada obligación para con ello no incurrir en una falta a su labor, quedando de esa manera asentando el interés que tiene el Ministerio Público Común de la prevalencia del acto reclamado, que podría consistir entre otros, en una sentencia la cual ha impuesto la máxima de las posibles penas a un delincuente que considera de suma peligrosidad, velando así por la seguridad de la sociedad; quedando así claro el derecho que tiene el Ministerio Público del Fuero Común, contrario al del quejoso, y el interés que tiene de que prevalezca el acto reclamado.

- 21) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, 2a edición, México 1980, Pág. 302.
- 22) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Pág. 407, Editorial Porrúa, 4a. edición, México 1982.
- 23) José R. Padilla, Sinopsis de Amparo, 2a edición 1978, Pág. 181 y 182.
- 24) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Pág. 328.
- 25) José R. Padilla, Sinopsis de Amparo, Pág. 124.
- 26) Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, Pág. 412.
- 27) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Pág. 414, 4a edición, México 1983.
- 28) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Págs. 329, 330, 331, 20a edición.

- 29) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Págs. 318 y 319, 2a edición, México, 1980.
- 30) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Págs. 321 y 322, 2a. edición, México, 1980.
- 31) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Págs. 328 y 329 2a. edición, México, 1980.
- 32) Alfonso Noriega, Pág. 328.
- 33) Alfonso Noriega, Pág 330.
- 34) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, 16o edición México, 1981, Pág. 343.
- 35) V. Castro Juventino, G y A, Pág 120.
- 36) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, 16a edición México, 1981, Págs 343, 344.
- 37) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, 2a edición, México, 1980, Pág. 334.

- 38) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Pág 420, 4a edición, México, 1983.
- 39) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, 2a edición México, 1980, Pág. 334.
- 39 bis Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, 2a edición, México, 1980, Pág. 335.
- 40) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Pág. 337 2a edición, México, 1980.
- 41) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, 16a edición, México, 1980, Págs 345 y 346.
- 42) Juventino V. Castro, 4a edición, Garantías y Amparo, México 1983, Pág. 421.
- 43) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, 2a. edición México, 1980, Pág 340.
- 44) Juventino V. Castro, Pág 423.

- 45) Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, 5a. edición, México 1983, Págs 120 y 121.
- 46) Alfonso Noriega, Págs. 352 y 353.
- 47) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Págs 423 y 427.
- 48) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Pág 353.
- 49) Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, 5a edición, México 1983, Pág 121.
- 50) Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, Pág. 122.
- 51) R. Padilla, Págs 231 y 232.
- 52) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Pág 681.
- 53) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Págs 623 y 624.

- 54) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Pág 449.
- 55) Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, Pág 346.
- 56) José R. Padilla, Sinopsis de A., Pág 276.
- 57) Burgoa, Juicio de Amparo, Pág 346.
- 58) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, 2a edición México 1980, Pág. 333.
- 59) Juventino V. Castro, Pág. 419.
- 60) José R. Padilla, S. de A., 2a edición, México 1978, Pág. 187.
- 61) Rafael de Pina, 10a edición, México 1981, Pág. 449.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO

- a) Como regulador del procedimiento
- b) Como titular de la acción persecutoria de los delitos

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO

a) Como regulador del procedimiento

El Ministerio Público Federal tiene reconocida su intervención como parte en el juicio de amparo por la ley respectiva, como hemos expresado anteriormente; sin embargo la jurisprudencia de la H. Suprema Corte, aún cuando reconoce esta calidad de parte, lo hace tomándolo con una característica especial, consistente ésta, en negarle el carácter de contendiente al Ministerio Público Federal; tampoco le reconoce la posibilidad de ser quejoso ó agraviado, quedando impedido por ello para hacer uso del juicio de amparo, e interponer el recurso de revisión, como lo expresamos en el capítulo anterior, "de lo contrario dice la Suprema Corte se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor de los intereses privados". (62)

La antigua ley de Amparo en su artículo 65 daba la posibilidad al Ministerio Público de interponer el recurso de revisión contra el auto que resolviese sobre la suspen-

sión, cuando considerase que este perjudicaba los intereses de la sociedad ó del fisco, según criterio del maestro León Orantes, al suprimirse la disposición anterior, se estima entonces que el Ministerio Público no tiene capacidad para interponer recurso alguno, al no hacer ninguna distinción la jurisprudencia de la Suprema Corte. (63)

Situación esta anterior que nos hace pensar que clase de parte es entonces el Ministerio Público Federal, respondiendo a la pregunta antes planteada la jurisprudencia de la Suprema Corte, acorde con la ley de Amparo, que el Ministerio Público Federal es parte reguladora del procedimiento, estructurándolo como el vigilante del cumplimiento de la ley en los procesos de amparo, y animador del procedimiento; función esta la cual fue calificada por Fernando Vega como "defensor de los intereses abstractos de la constitución y de la pureza del juicio de amparo"; por el Maestro Burgon como "Parte Equilibrada"; por el maestro León Orantes como "vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad"; y por Olea y Leyva como parte, "sui-generis", "ya que no deduce derechos subjetivos como el agraviado y el tercero perjudicado, ni justifica sus actos como la autoridad responsable. (64)

El maestro Ignacio Burgoa, considera que la prohibición hecha por la jurisprudencia al Ministerio Público Federal de no interponer el juicio de amparo y el recurso de revisión del mismo juicio, solo incluye a los juicios en materia administrativa y civil; razón por la cual el Ministerio Público Federal cuenta con todos los derechos procesales que competen a cualquiera de las partes en un juicio constitucional que versen sobre materia penal.

Por otra parte considera el citado maestro Burgoa erróneo el fundamento en el cual se basa la jurisprudencia en cuestión, al mencionar que el representante social no cuenta con un interés directo en el asunto, manifestando que si bien su interés es distinto al que lleva al juicio de garantías a la autoridad responsable, que es el de defender la legitimidad del acto reclamado, el Ministerio Público tiene el interés quizá más elevado, "de velar por la observancia del orden constitucional y legal", teniendo por ello la facultad procesal de impugnar todo acto que considere no apegado al régimen constitucional, incluyendo para tal fin al propio juicio de amparo independientemente de que no lo hagan valer las otras partes; interés este que le nace al Ministerio Público, en el Código Federal de --

Procedimientos Civiles de 1909, cuando se le reconoce a la autoridad responsable su calidad de parte, y al representante social como parte distinta de esta, produciéndole así, finalidades y objetivos propios, consistentes en velar por la observancia de la constitución y de la ley de Amparo en los juicios respectivos, y no ya en defender al acto reclamado; permitiendo esto anterior al Ministerio Público Federal la posibilidad de cumplir verdaderamente con su misión en el juicio de amparo. (65)

Como ejemplo del interés con el que cuenta el Ministerio Público en el juicio constitucional podríamos citar el contenido del Artículo 113, artículo que le impone la obligación de ver porque no quede archivado ningún juicio de amparo sin que antes haya quedado totalmente cumplida la sentencia que conceda la protección constitucional al agraviado, ó que haya desaparecido la materia para la ejecución, (66) revelando así por la integridad y buena culminación del juicio, salvaguardando la efectividad de la institución mas bella creada por la democracia, como dijera don José María Lozano. (67)

El maestro Ignacio Burgoa reiterando el hecho de -

que el representante social debe tener acceso a todos los medios procesales que le permitan una mejor y mas eficaz realizaci3n de sus funciones, considera que el Ministerio P3blico est3 legitimado procesalmente para interponer los recursos de revisi3n y queja en los casos que lo considere necesario para mantener el buen desenvolvimiento del juicio, por el hecho de quedar consagrado en el Artfculo 5o. Fracc. IV de la Ley de Amparo, como parte y como tal, debe tener acceso a todos los recursos procesales que se le han referido a los dem3s partes, no existiendo en t3rminos estrictamente legales impedimento alguno; asf se inclina en el sentido de que debe darse al Ministerio P3blico Federal "Todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran en favor de los dem3s partes en el juicio de garantfas", acentuando su inter3s el citado maestro en que se le reconozca la posibilidad de interponer los recursos que procedan, haciendo asf posible con ello que el Ministerio P3blico Federal, cuide del inter3s de la sociedad en los juicios de amparo que revistan un inter3s p3blico, raz3n por la cual manifiesta su desacuerdo con la H. Suprema Corte que refuta al representante social como "parte reguladora", vedando con ello trascendentales derechos procesales. (68)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 62.- Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Pág. 352 y 353
- 63.- Romero León Orantes, El Juicio de Amparo, pág. 178.
- 64.- Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, pág. 424.
- 65.- Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, pág. 349.
- 66.- Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, pág. 424.
- 67.- José R. Padilla, Sinopsis de Amparo, pág. 68.
- 68.- Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, pág. 352.

b) Como titular de la Acción Persecutoria de los delitos.

El principio reconocido en México, es la exclusividad del ejercicio de la acción penal por parte del Estado, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte, por lo tanto es el Ministerio Público el único organo del Estado el cual puede ejercitar la acción penal, de acuerdo a la redacción del Artículo 21 de la carta magna del año de 1917, principio al cual se han acogido la mayoría de las naciones, oponiendose con ello al ejercicio exclusivo de la acción penal por los ciudadanos, como sucediera en la antigua Roma y cuyo sistema persiste en la actualidad en Inglaterra; en Francia se admite la ingerencia de otros organos del Estado, no solo el Ministerio Público, tratandose de delitos cometidos a las leyes aduaneras de aguas y arbolados, de tasas, correos y telegrafos; caso similar encuentra en nuestra legislación el Maestro González Bustamante en su obra, llamada "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", al citar los artículos 108 y 109 de la constitución de la República; ya que considera que el Ministerio Público se ve sustituido en su función de organo acusador por la Cámara de Diputados, en los casos de acusación al presidente de la República, por haber cometido un delito grave del orden común, ante la Cámara de Senado-

res, que en este caso particular asume el papel de organo jurisdiccional. Manifestando su desacuerdo el maestro - Bustamante con aquellos que consideran a este caso como - un simple antejuicio. (69)

El caso anterior se encuentra reglamentado por la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de Diciembre de 1982; quedando así en tonces regulado el título cuarto constitucional, siendo - extensivo el juicio político al Presidente de la República, por quedar incluido en la consideración de servidor público. Hay que establecer una distinción substancial entre - lo que debe entenderse por acción penal (pretensión del - ofendido por el delito), y pretensión punitiva (siendo el derecho subjetivo que tiene el estado de castigar), con lo cual intentaremos establecer que la pretensión punitiva per tenece en forma exclusiva al Estado, mientras que la acción penal, "tiene como titular al Ministerio Público, pero no in gresando a su patrimonio si no como un poder deber, es decir, como facultad y como obligación". (70) Así las cosas el Maestro González Bustamante define a la acción en general y en sentido jurídico, como la "manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho; Estando constituida por "El

acto ó conjunto de actos, por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho." (71)

Eduardo Massari, considera a la pretensión punitiva, como el derecho con el que cuenta el Estado para castigar al responsable de un delito, sirviendole de instrumento el proceso penal, para determinar en que casos es responsable ó no, y así si debe soportar la pena; la acción penal, es definida por el citado autor como "la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada, y aplique en consecuencia la pena." (72) En apoyo a la distinción anterior el maestro Juventino V. Castro califica a la pretensión punitiva como el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción que le nace al Estado por la violación del precepto, siendo así materia del Derecho Penal Material; mientras que la acción es una actividad procesal, que lleva el fin de establecer si nacio para el Estado ó no el derecho punitivo en un caso en particular. (73)

En México por mandato expreso de la Constitución Federal (Art. 21), la acción penal esta encomendada a un organo del Estado, el Ministerio Público, no siendo esta un derecho potestativo, constituyendo su ejercicio un de-

ber para el mencionado organo del Estado, cuando se encuen
tren satisfechos los requisitos legales para que sea pro-
movidada; las principales características de la acción son:
La de ser pública, unica, indivisible, irrevocable e in-
trasendente.

Es pública por el fin que persigue, ya que no se
encuentra regida por la conveniencia ó disposición; es -
unica- ya que envuelve en su conjunto a todos los delitos
que se hubiesen cometido; es indivisible-comprendiendo asi
en ella a todas aquellas personas que participaron en la
comisión de un delito;
es irrevocable- porque una vez que se ha invocado la inter-
vención de la jurisdicción, el organo invocado no esta fa-
cultado para desistirse;
es intrasendente- es decir que se limita la acción a la -
persona responsable del delito. (74)

Si bien es cierto que el Ministerio Público es el
titular de la acción penal, representando así a la socie-
dad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, "ahon
da sus raíces en la sociedad misma, ascultando sus palpi-
taciones para llevar el producto de sus impresiones al la-
boratorio, a las oficinas, y por medio de un proceso de -

decantación legal, da forma al ejercicio de la función específica que el constituyente del 17 le señaló", (75) este no puede ejercitarla (la acción penal) si no reunidos "los presupuestos generales" (llamados así por Florian.), que son los requisitos que deben satisfacer para ello y que están previstos expresamente por la ley; que en el procedimiento mexicano se encuentran señalados en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República; siendo el mencionado precepto uno de los que proporcionan mayor protección a los gobernados, poniéndolos a salvo de cualquier acto que pretenda llevarse a cabo en forma arbitraria, sin fundamento legal alguno, afectando con ello su esfera de derechos, siendo por lo tanto contrario a los ordenamientos legales; alcance protector éste, que es difícil de encontrar en las diferentes legislaciones extranjeras, ya que los gobernados mexicanos encuentran su "esfera de derechos libremente preservada" como en ningún otro país". (76)

Los presupuestos para el correcto ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, están contenidos como se ha expresado ya, en el artículo 16 constitucional, "y se refieren a cuerpo del delito y presunta responsabilidad", (77) lográndose así con la satisfacción de ellos evitar la procedencia del juicio constitucional

que pudiera interponerse en contra del mencionado ejercicio, evitando así se obstaculise la búsqueda del esclarecimiento de lo sucedido en la comisión de un delito, para lograr el castigo del culpable ó el reconocimiento de su inocencia.

Por cuerpo del delito, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe entenderse "como el conjunto de elementos objetivos ó externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descritos concretamente por la ley penal". (78)

El presunto responsable, es la persona física considerada como autor de la conducta típica o de la idonea para producir el resultado típico; la cual debe estar motivada con pruebas que acrediten el "nexo causal" entre conducta y resultado típico. (79)

La Constitución Federal para considerar que se ha integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad toma los siguientes elementos:

- a) Existencia de un hecho ó omisión que defina la ley penal como delito;

- b) Que el hecho se atribuya a una persona física;
- c) Que el hecho ó omisión llegue al conocimiento de la -
autoridad, por medio de la querrela ó de la denuncia;
- d) Que el delito imputado merezca sanción corporal;
- e) y, que la afirmación del denunciante ó del querellante
esté apoyada por persona digna de fe ó por otros elementos
de prueba, que hagan presumir la responsabilidad -
del inculpado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III INCISO "B"

- 69.- Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 2a. Edición, Editorial Botas, Méx. 1945, pág. 86.
- 70.- Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 19.
- 71.- Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 2a. edición, editorial Botas, Mex. 1945, pág. 69.
- 72.- Juventino V. Castro el Ministerio Público en México 5a. Edición, Editorial Porrúa, Mex. 1983, pág. 18.
- 73.- Juventino V. Castro el Ministerio Público en México, pág. 18.
- 74.- Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 5a. Edición, editorial Porrúa, Mex. 1979, pág. 230.
- 75.- Guillermo Colín Sanchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 105.

- 76.- Ignacio Burgoa, Las Garantías Individuales 25a. Edición, Mex. 1981, Editorial Porrúa, pág. 578.
- 77.- Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México 1983, pág. 43.
- 78.- Cesar Augusto Osorio y Nieto, La Averiguación Previa, pág. 43.
- 79.- Martinez Inclan, Apuntes de la cátedra de Derecho Procesal Penal, impartida en la Facultad de Derecho.

CAPITULO IV

PARTICIPACION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN EN EL JUICIO DE AMPARO

- A) EN LA ACTUALIDAD
- B) EL OFENDIDO POR EL DELITO EN LOS CASOS DE LA REPARACION DEL DAÑO
- C) COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULO 180 DE LA LEY DE AMPARO
- D) LA VIOLACION A LA GARANTIA INDIVIDUAL DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY Y EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

CAPITULO IV

A) EN LA ACTUALIDAD

En la actualidad la intervención que tiene reconocida el Representante Social del orden Común es casi nula, ya que por razón de origen y principio actualmente en el juicio de amparo sólo interviene el Ministerio Público Federal, siendo que por motivos de justicia igualitaria debe participar el Ministerio Público que haya promovido en el proceso penal correspondiente.

Haciendo la Ley de Amparo como única referencia a la posible intervención del Ministerio Público del Fuero Común en el juicio constitucional en el caso del artículo 180, permitiendo éste el poder hacer llegar así su punto de vista al juzgador, por medio de una alegación por escrito, (80) para sostener con ello la legalidad o la ilegalidad de la actuación del juez del proceso que el inculcado haya impugnado a través del amparo, por estar en ello involucrado el interés social, que es sobresaliente en la justicia penal. Sin embargo el citado artículo 180, no hace alusión a los amparos indirectos (que en la práctica son los que se presentan con más

frecuencia) y, por consiguiente, el Representante Social no puede intervenir en el juicio respectivo, ni siquiera con la alegación escrita referida. Por otra parte, el Ministerio Público Federal se concretiza a regular la aplicación de las leyes de manera general y nunca en cuanto a los ofendidos o el interés social, circunscribiendo su actuación real a la noticia de inicio del juicio de amparo, para decidir intervenir o no, de acuerdo a lo que puede deducirse de los artículos 28 frc III y 29 frc II y III de la Ley de Amparo referentes a las notificaciones.

Artículo 28 "Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito se harán":

Frc III ... " Y el Ministerio Público por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al juzgado"...

Artículo 29 "Las notificaciones en los juicios de amparo directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados

de circuito y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma corte o Tribunales, con motivo de la interposición de la revisión o de cualquier recurso o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma":

Frc II " Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia. Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales. Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista".

Frc III " Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.

El maestro Ignacio Burgoa en relación a los artículos transcritos, establece en su obra de amparo, que en relación a las notificaciones que van dirigidas al Representante Social Federal en los juicios de amparo indirecto, deben de realizarse bajo "las mismas reglas establecidas en cuanto a las que se hacen al tercero perjudicado (81) y las notificaciones que deben hacerse en los amparos directos al Ministerio Público Federal se harán por medio de oficios si se trata del primer auto recaído en los expedientes respectivos y que las demás notificaciones se harán por medio de lista, haciéndose extensivo ésto anterior a los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos del Procurador General, el agente designado o por el adscrito a un Tribunal Colegiado de Circuito (82).

Lo anterior se ve agravado por el hecho de que los juzgadores federales no analizan ni evalúan los pedimentos del Ministerio Público Federal, de los que sólo hacen parca referencia, neutralizándose la trascendencia del Representante de la Sociedad, que, como ya se dijo, ni siquiera es completa por no tener ingerencia el Ministerio Público del Fuero Común en los amparos indirectos

siendo que es quien podría aportar mayores elementos para lograr una justiciera resolución, pues además de ser parte en el proceso es al que atañen directamente los intereses sociales y públicos en juego, lo que patentiza la urgencia de ser escuchado en dichos procedimientos constitucionales.

Si consideramos acertada la posición de que resulta apremiante dar acceso al Ministerio Público del Fuero Común a todo juicio de amparo en materia penal, consideramos que las soluciones que han de poder seguirse para tal fin son las siguientes:

- A) Que el Ministerio Público del Fuero Común con la categoría de coadyuvante del Ministerio Público Federal, pueda hacer llegar su punto de vista en todos los juicios de amparo en materia penal.

- B) O justificar su intervención en el juicio de amparo con el carácter de un tercero perjudicado con lo cual actuaría independientemente y obtendría la atribución de interponer todos los recursos propios de una parte reconocida, tomando en cuenta que el Ministerio Público del Fuero

Común:

- A) Representa a la Sociedad lesionada en todo delito.
- B) A que el Estado le delega su pretensión punitiva.
- C) A que sustituye a los ofendidos en el procedimiento penal y
- D) A que su calidad de autoridad es perdida en el proceso para sólo actuar como parte.

Para hacer posible que el Ministerio Público del Fuero Común pueda participar en todo juicio de Amparo Penal, debe, a nuestro juicio, modificarse el artículo 180 de la Ley de Amparo y referentes para que éstos le reconozcan el carácter de tercero perjudicado o al menos una coadyuvancia de éste con el Ministerio Público Federal, con el definido propósito de hacer valer los intereses de la sociedad que fueron agraviados en el caso particular correspondiente, del Estado que le delegó

su pretensión punitiva y de los ofendidos en cuanto a sus intereses extrapatrimoniales resultaron lesionados.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV INCISO "A"

- 80 Juventino V. Castro, Garantías y Amparo,
4a Edición, Editorial Porrúa, México 1983,
pág. 453.
- 81 Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, 21a
Edición, Editorial Porrúa, Méx. 1984, pág.
441.
- 82 Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, pág.
442.

CAPITULO IV

B) EL OFENDIDO POR EL DELITO, EN LOS CASOS DE LA REPARACION DEL DAÑO

De la realización de una conducta delictiva nacen dos acciones, según lo ha establecido la doctrina; una de ellas que resulta de considerar al delito como "un daño público que ataca primordialmente al orden social" constituyendo ésta la llamada acción penal; y la otra es en base a considerar al delito "como un acto que afecta al patrimonio del sujeto ofendido por el delito", llamada acción civil.

En el código penal vigente del año de 1931, se establece la reparación del daño dándole el carácter de "Pena Pública" a diferencia de lo que sucedió en el código penal de 1871 que consideraba a dicha reparación como acción privada, dando la posibilidad de ejercitarla no sólo al ofendido sino que a sus herederos también "como si se tratase de una acción civil común y que era renunciable y transigible"; este código de 1871 en su artículo 301 estableció que la responsabilidad civil consistía en la restitución, la reparación, la indemni-

zación y el pago de gastos judiciales por parte del responsable. El Código Penal de 1929 considera a la reparación del daño como que forma parte de la sanción " estableciendo así esa reparación con el carácter de pública"; otorgando así mismo el posible proceder oficioso por parte del Ministerio Público para pedir la reparación del daño, también otorga este código la posibilidad de pedir la reparación a los herederos del ofendido y a éste, razón por la cual bajo la vigencia de este código se considera a la acción de reparación del daño como mixta. Siguiendo con el actual código de 1931 establece que la pena pública de la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, siendo considerada sólo como responsabilidad civil, cuando la reparación del daño deba ser exigida a terceros, tramitándose en forma de incidente en el proceso penal (83).

El ofendido por el delito y sus causahabientes, es decir las personas que tienen conforme a la ley derecho a la reparación del daño y por ello a exigir la responsabilidad civil nacida por la realización de una conducta delictiva, tienen capacidad legal de acuerdo con artículo 10 de la Ley de Amparo para promover el juicio constitucional en los casos siguientes:

- A) Contra actos que emanen del incidente de la reparación del daño o de la responsabilidad civil.

- B) Contra actos surgidos dentro del proceso penal relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que sean afectos a la reparación del daño o de la responsabilidad civil (84).

Al respecto el maestro Juventino V. Castro en su obra intitulada "Lecciones de Garantías y Amparo", nos hace la observación de que esta calidad de actor en el juicio, no debe confundirse con el inciso "B" del artículo 5 en su fracción tercera, en donde se otorga a estos mismos ofendidos la calidad de parte, tomándolos para tal efecto como terceros perjudicados dentro de un proceso de amparo que haya sido formulado por el reo o penalmente condenado (85).

Esta posición anterior que ha quedado resuelta en definitiva por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la doctrina y la legislación "de manera con-

cordante con la evolución de la figura del tercero perjudicado en materia penal" (86) al efecto transcribimos una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

..."El ofendido sólo puede promover restrictivamente el juicio de amparo contra la resolución que se dicte respecto de la reparación del daño y reclamar, por tanto, única y concretamente puntos referentes a dicha reparación"...

La reparación del daño es una pena pública y no puede concederse al ofendido a través del juicio de amparo, el ejercicio de la acción penal que sólo incumbe al Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 constitucional" (87).

El maestro Juventino V. Castro, al hacer la observación de que en la actualidad la mayoría de las legislaciones procesales de la República han adoptado el sistema de coadyuvancia del ofendido o víctima del delito con el Ministerio Público quien es el titular de la acción penal, abandonando por eso mismo el tratamiento incidental de las cuestiones de la reparación del daño, desco-

nociéndoles su calidad de parte directamente legitimadas en el proceso correspondiente; en tal virtud concluye el citado maestro " Si ya no existe la tramitación incidental de estas cuestiones y el artículo 10 de la Ley de Amparo sólo permite al ofendido por el delito accionar en cuestiones que emanen de un incidente inexistente, la conclusión es que la acción de amparo le está vedada a dichos agraviados" (88).

Al respecto el Maestro Ignacio Burgoa considera la posibilidad que otorga el artículo 10 de la Ley de Amparo a los ofendidos por un delito, "Un poco menos que illusoria", atendiendo a que los incidentes de responsabilidad civil dentro de un proceso penal y la reparación del daño como pena que se impongan al procesado, dependen directamente del resultado el cual tenga el juicio principal, así las cosas si se dicta un auto de libertad o una sentencia absolutoria en favor del acusado, quedan entonces con ello, los ofendidos por el delito y sus causahabientes sólo en posibilidad de conseguir la indemnización correspondiente por medio de un juicio civil, juicio que se interpondrá en contra de aquellos que tengan obligación de subsanar los daños producidos por la comisión del delito, ya sea en razón de la responsabili-

dad civil objetiva o subjetiva que les resulte (89).

El maestro Juventino V. Castro nos pone de manifiesto lo inconveniente que resulta para las personas legitimadas para exigir la reparación del daño, que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, que desista de ella o formule conclusiones inacusatorias, dejando así en imposibilidad al ofendido por un delito para que se resuelva si procede o no la indemnización de los daños y perjuicios que le han ocasionado el ilícito cometido; por tal razón propone el maestro citado "Debe reconocérsele al ofendido por el delito el derecho simplemente de plantear la cuestión de si el Ministerio Público actuó constitucionalmente" o no. Si es que no ha sido así "El Ministerio Público debe cumplir con su deber consistente en ejercitar o continuar la acción penal (90) permitiendo con ello al ofendido por el delito ejercitar la reparatoria correspondiente.

El maestro Juventino V. Castro afirma terminantemente en su obra intitulada " El Ministerio Público en México" que las disposiciones que consideran como pena a la reparación del daño, son inconstitucionales "Porque se priva de su derecho para demandar y perseguir la a-

cción de reparación al ofendido, en la cuantía y extensión que sólo el titular de la acción puede probar y demostrar que es la justa" por el hecho de que no se impusiere la pena a la que se ha hecho acreedor un delincuente, ya sea porque se presentase un desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público u otra razón, ocasionando ésto un detrimento en el patrimonio del ofendido por la conducta delictiva, ya que se ve en imposibilidad de hacer efectiva "la justa y cabal reparación del daño" al serle negada la participación directa en el proceso (91).

El Ministerio Público no debe representar intereses privados en el proceso penal, sino intereses sociales y públicos directos (92).

Inconstitucionalidad antes mencionada que podría evitarse al decir del maestro V. Castro con el hecho de darle a la reparación del daño una naturaleza de acción patrimonial privada "dentro del orden natural de la relación procesal como fenómeno jurídico y que debe representar la parte civil" (93).

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 83 Juventino V. Castro, *El Ministerio Público en México*, 5a edición, Edit. Porrúa, Méx 1983, pág. 90, 91 y 92.
- 84 Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, 2a edición, Edit. Porrúa, Méx. 1980, pág 570 y 571.
- 85 Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, 4a edición, Edit. Porrúa, Méx. 1983, pág 415.
- 86 Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, pág 570 párrafo 2o.
- 87 Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, pág 571.
- 88 Juventino V. Castro, *Garnatías y Amparo*, pág 415.
- 89 Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, 21a edición Edit. Porrúa, Méx. 1984, pág. 359.

- 90 Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, pág. 416.
- 91 Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, 5a edición, Méx. 1983, edit. Porrúa, pág. 97 y 98.
- 92 Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, pág. 102.
- 93 Juventino V. Castro, El Ministerio Público en México, pág. 104.

CAPITULO IV

C) COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULO 180 DE LA LEY DE AMPARO

El artículo 180 de la Ley de Amparo es una de las disposiciones que, junto con los artículos 50. frac IV, 45 segundo párrafo, 179 y 181 de la Ley mencionada regulan la intervención del Ministerio Público en el Amparo directo (94).

Así la frc IV del artículo 50 le da al Ministerio Público Federal intervención en todos los juicios de amparo que considere puedan afectar el interés público; en caso contrario tal intervención podría hacerse para promover la pronta y expedita administración de justicia.

En el artículo 45 de la Ley de Amparo, en la parte final del segundo párrafo se otorga la posibilidad de argumentar por escrito lo que considere el Ministerio Público conviene en la tramitación del amparo directo a su representación.

Los artículos 180 y 181 son los que establecen la forma como ha de intervenir el Ministerio Público en el amparo directo, siendo el primero de ellos el que hace la mención del Ministerio Público que no es precisamente el referido en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley constituyendo el precepto en cuestión el único artículo de la Ley de Amparo que considera al Ministerio Público del Fuero Común como parte o sujeto procesal permitiéndole así con ello el poder actuar en el juicio de amparo aún cuando éste no esté contemplado en la redacción del artículo 5o. de la Ley respectiva (95).

El Ministerio Público Común debe su consideración de parte en el amparo directo, al hecho de haber podido intervenir en un juicio del orden común como parte acusadora, juicio al que le hayan interpuesto una demanda de amparo.

Artículo 180 " El tercero perjudicado y el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según co-

responda dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 168 párrafos primero y segundo.

Artículo 181 "Cuando el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimentos, deberá devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no devolvieren los autos al expirar el término mencionado, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán recogerlos de oficio.

Para el maestro Arellano García el transcrito artículo 180 de la Ley de Amparo requiere de su perfeccionamiento en lo relativo a la intervención del Ministerio Público en el amparo directo. Así el citado maestro manifiesta su inconformidad con la posibilidad que da el precepto en cuestión, al Ministerio Público Común de intervenir en el juicio de amparo, si es que éste se ha promovido contra sentencia dictada en razón de un delito del orden común por el hecho de ser considerado como parte sólo el Ministerio Público Federal por el artículo 5o fracción IV de la Ley de Amparo y no así el Ministerio Público del Fuero Común; argumentando que el representan-

te social común podría hacer llegar su punto de vista al juicio constitucional por medio de una gestión al Ministerio Público Federal. Así también el maestro Arellano García considera debe establecerse un plazo que dé inicio con el emplazamiento para la solicitud de los autos por parte del Ministerio Público para formular pedimentos; considera así también que al transcurrir los diez días con los que cuenta el representante social para la formulación de pedimentos si no que aunado a tal efecto se agregue el de pérdida del derecho para formular estos pedimentos (96).

El maestro Ignacio Burgoa en su obra de amparo se refiere al artículo 180 de la Ley en sentido de desacuerdo con éste, poniendo de manifiesto el hecho de que en los términos en que está redactado el precepto, la institución del Ministerio Público podría verse doblemente representada "Por el procurador General de la República o el Agente designado y por el Agente que hubiese intervenido en el proceso" motivo del amparo directo, pudiendo por tal razón presentarse pedimentos y alegaciones en posiciones contrarias; considerando el citado Maestro Burgoa que bastaría con que el artículo 180 hiciera referencia sólo al tercero perjudicado, siendo suficiente

para la salvaguarda de los intereses del Ministerio Público la intervención del Procurador General de la República o por la del agente que éste designe, "Toda vez que tales funcionarios tienen ingerencia como representantes de la mencionada institución en el amparo" (97).

En relación a las consideraciones del Maestro Arellano García referentes al artículo 180 y 181 nos adherimos a su petición en cuanto al establecimiento de un plazo máximo para la solicitud de los autos por parte del Ministerio Público para formular sus pedimentos, así como también que el derecho de formularlos le sea vedada en el caso de exceder el plazo de devolución de éstos por el hecho de que la institución del Ministerio Público debe brillar no sólo por su eficacia, sino que también por su orden y puntualidad, para no constituir motivo de retraso, ni ser considerado como obstaculizador del proceso, sin embargo, en cuanto a su negativa a la posibilidad que otorga el artículo 180 al Ministerio Público Común de hacer posible el llegar al juez su punto de vista, no compartimos su opinión, por el hecho ya expuesto en el sentido de que los juzgadores federales ordinarios casi nunca analizan ni evalúan los pedimentos

del Ministerio Público Federal neutralizándose así la actuación del Representante Social, así las cosas si el Ministerio Público Común intentara hacer llegar sus análisis del caso particular al Juez por medio del Ministerio Público Federal se vería nulificada así también su actuación.

Si bien podría darse el caso de que los pedimentos formulados por el Ministerio Público Federal estuvieran en contradicción con los del Ministerio Público Común, tal como nos lo hace ver acertadamente el maestro Ignacio Burgoa, consideramos que ambas posiciones llevarían como único fin el esclarecimiento de los hechos y la protección de los intereses sociales; al mismo tiempo la mencionada contradicción nos demuestra la utilidad que brindaría al proceso la intervención del Ministerio Público Común ya que los aspectos no conocidos o no tomados en cuenta por el Ministerio Público Federal podrían hacerlo cambiar de posición, lográndose así una mayor justicia igualitaria, además estos posibles pedimentos contradictorios de todos modos serían evaluados por el juez, quién, en última instancia, se adherirá a alguno de ellos o formulará su propia posición, en base a ellas mismas, beneficiando de todos modos el fallo final, por

el hecho de tener a su alcance mayores elementos de
convicción.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 94 Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, la edición, Méx. 1982, edit. Porrúa, Pág 764.
- 95 Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, 4a edición, Méx. 1983, edit. Porrúa, pág 453.
- 96 Carlos Arellano García, El juicio de Amparo, la edición, Méx. 1982, Edit. Porrúa, pág 765.
- 97 Ignacio Burgoa, El juicio de Amparo, 21a. edición, Méx. 1984, edit. Porrúa, pág 698.

CAPITULO IV

D) VIOLACION A LA GARANTIA INDIVIDUAL DE LA EXACTA APLICACION DE LA LEY Y EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

La garantía individual de la exacta aplicación de la ley en materia penal, se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en su párrafo tercero " Que en realidad esta disposición constitucional pretende ser una referencia al principio universal del derecho penal que se enuncia como : Nullum Crimen Nulla Poena sine Lege" (98).

Artículo 14, párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Estableciendo el citado postulado según el Maestro Ignacio Burgoa una bifurcación de la legalidad sobre los elementos del delito y pena, por tal razón, para que un hecho pueda ser calificado como delito, y que el autor

de tal pueda ser acreedor a una sanción de acuerdo al precepto constitucional citado, es menester la previa existencia de una ley que a tal hecho lo señale como de lito y señale además una pena para el responsable de tal hecho delictuoso (99); por tal motivo puede deducirse fácilmente que el principio consagrado en el párrafo ter ce ro del artículo 14 Constitucional combina otros dos di versos, el de "Nullum crimen sin lege" y el de "Nulla poena sine lege", refiriéndose la disposición constitucional en cuestión sólo al segundo de ellos, y no así al de "Nullum crimen sin lege"; pero sin embargo aún con la omisión referida, quedan consagrados ambos principios por el hecho de quedar uno implícito en el otro, " ya que si una disposición penal describe una conducta humana como delictuosa y no le señala una sanción, estaríamos contemplando una norma imperfecta" (100); ya que po dr ía suceder que existiese en la ley la descripción de un hecho que esté considerado como delito, pero sin embargo, esta conducta no tenga señalada la pena que debe imponerse al autor de la misma, en tal situación el juzgador se encontraría en imposibilidad de imponer pena alguna, sin infringir el precepto constitucional en cuestión (101).

Para asegurar la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, se prohíbe la imposición de penalidad por analogía y por mayoría de razón (102).

El maestro Ignacio Burgoa, para explicarnos lo que debe entenderse por "imposición analógica de una pena" primero nos dice que toda ley " Tiene un determinado objeto de regulación" siendo el "hecho, acto, o situación jurídica que norma", extendiéndose éste a varios casos en los que exista una "relación de identidad" o "semejanza absoluta", "iguales en sustancia" sin que en esta aplicación pueda hablarse de analogía. Por el contrario, la analogía de una ley se ve aplicada al decir del maestro Burgoa "cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes" (103).

El maestro Juventino V. Castro al referirse a la prohibición de imposición de penalidad por analogía o mayoría de razón, nos dice que sólo abarca la creación

de delitos y penas la citada prohibición y que, tratándose de situaciones diversas a esa se pueden perfectamente usar los sistemas interpretativos que son comunes al derecho", al respecto nos cita un fallo de la Suprema Corte que resolvió por analogía el cual no causó perjuicios sino beneficios, disminuyendo la penalidad impuesta a un reo; el caso es de un homicidio simple, de un hombre el cual priva de la vida a su concubina al sorprenderla en un acto de infidelidad; al reo le fue concedido el amparo en base a considerar su caso similar al previsto por el Código Penal que toma como atenuante la circunstancia del efecto que produce en una persona al sorprender a su cónyuge en un acto de infidelidad o en uno próximo a éste, "sin que tenga por qué diferenciarse ese estado de ánimo por el simple hecho de no haberse realizado un formalismo legal como es el matrimonio" (104).

Como ha quedado expresado anteriormente la institución del Ministerio Público es conforme a la constitución federal el encargado de la persecución de los delitos, la cual lleva a cabo en dos fases la preprocesal y la procesal. A continuación haremos referencia a ellas acentando las características principales de las mismas.

Fase preprocesal o de averiguación previa; es el conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público, teniendo éste el carácter de autoridad, (administrativo penal), fase que da inicio, cuando se hace de su conocimiento la posible afectación de un bien penalmente tutelada, el cual en base a las diligencias que practique y las declaraciones que recoja determinará si ha lugar o no a consignar, de ser así, estará dando inicio al ejercicio de la llamada acción penal; es decir; en esta etapa se buscará por el Ministerio Público la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, los cuales deben ser probados o tener una posibilidad fundada en los diferentes medios de prueba, realizando tal integración de acuerdo a las estipulaciones del artículo 16 constitucional; para poner en conocimiento del Ministerio Público la posible afectación de un bien jurídico tutelado los ^{Gobernados} gobernadores pueden hacerlo a través de denuncia, querrela, autorización o exitativa; una vez reunidas las diligencias que hayan sido posibles de realizar en la etapa de averiguación previa, el Ministerio Público decidirá en base a la evaluación de las mismas si ha de consignar o no (105) dando con esto por terminada la fase preprocesal o de averiguación previa, para tal efecto podrá dictar alguna de las determina-

ciones siguientes:

- 1] De consignar que lleva como efecto el que el Ministerio Público pone a disposición del juez competente las diligencias por él realizadas, y al indiciado, si es que la mencionada consignación ha sido hecha con detenido

- 2] De no consignar que puede ser dictada provisionalmente o en definitiva, la primera de ellas se presenta en los casos de que no se haya podido integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad o sólo alguna de ellas, por la existencia de algún obstáculo como podría ser por ejemplo la imposibilidad de localizar a un testigo clave, etc, pero que una vez superado este obstáculo permitirá continuar con la integración, la determinación de no consignar definitivamente se presenta ante la imposibilidad del Ministerio Público de reunir los elementos mínimos necesarios para la consignación; en tal caso se enviará por el Representante Social el expediente al archivo como asunto concluido.

En relación al artículo 14 párrafo tercero de la constitución Federal referente como se ha expresado ya, a la garantía de exacta aplicación de la Ley Penal, pensamos que la primera consideración que ha de hacer el Ministerio Público que tenga conocimiento de los hechos es en el sentido de si éstos pueden o no constituir delito, ya que por lo general las personas que los llevan ante él, por lo regular no tienen conocimientos jurídicos, de no constituir delito, consideramos que el Ministerio Público puede dar por terminada la averiguación previa, en base al principio de derecho penal, consagrado en el precepto constitucional citado, (Nullum crimen nulla poena sine lege) por la no existencia de delito que merezca su esclarecimiento; evitando así con ello la pérdida de tiempo y molestias a los involucrados.

La segunda fase es la procesal la cual se divide a su vez en instrucción y juicio.

La instrucción que son diligencias practicadas ya no por el Ministerio Público sino por los Tribunales estando las funciones instructorias "reservadas al Juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales", quedando impedido el Ministerio

Público para realizar actos de imperio, pudiendo sólo pedir al juez que realice las diligencias que considere son necesarias para el cumplimiento de su función (106).

El juicio; en esta parte del proceso del Ministerio Público tiene como obligación más importante la formulación de conclusiones, así también la defensa realiza éstas fijando en ellas sus criterios de descargo, formando los puntos controvertidos en ambas, el objeto del debate valorando en esta etapa el titular judicial las pruebas remitidas, para determinar así en la sentencia si el hecho imputado es o no delito, las personas responsables de éste, imponiendo la sanción o sanciones que correspondan a éstos en base a la responsabilidad o irresponsabilidad probadas (107).

El Ministerio Público no tiene ingerencia directa en la subfase de la instrucción, pero sí en la fase de formulación de conclusiones o juicio, otorgando esta etapa de nuevo la oportunidad al Representante Social, de hacer una revaloración de lo sucedido, con un conocimiento mayor y más amplio, pudiendo dar esto como resultado una formulación de conclusiones inacusatorias en base a las cuales el Ministerio Público daría a conocer

al juzgador cuál es su posición respecto de la pretensión punitiva del Estado, que sería en este caso totalmente contraria a la decisión de averiguación previa, consistente en ejercitar la acción penal, lo anterior en base al tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, si es que a su parecer la conducta realizada por el procesado no corresponde a un tipo en especial que sancionen las leyes penales. Conclusión a la que ha podido llegar el Ministerio Público adscrito a los juzgados con la valoración de nuevos elementos a los que haya tenido acceso a lo largo de las etapas de instrucción y juicio, elementos con los que no tuvo oportunidad de apreciar para su valoración inicial y que culminó con la decisión de ejercitar la acción penal por medio de la consagración de las diligencias a los tribunales.

Esto anterior nos demuestra la profundidad e importancia que tiene para el logro de la justicia la intervención del Ministerio Público que si bien es sujeto procesal como el procesado y su defensor, éste no encamina el desempeño de su función a la defensa y justificación de su posición inicial, sino que haciendo un análisis desapasionado de los elementos nuevos que han sido aportados al proceso, considera que hay elementos de convic-

ción suficientes que a su parecer demuestran la inocencia del procesado así se le otorga por el Código de Procedimientos Penales el medio para hacérselo saber al juzgador, subsanando con ello un proceder equivocado del cual fue víctima el procesado, demostrándonos una vez más la importancia que representa el que el Ministerio Público tenga acceso a mayores elementos de convicción, teniendo así también medios reconocidos por la ley para poderlos manifestar en cualquier etapa del procesamiento, inclusive y con mayor razón en el juicio de amparo, al cual acuden todos aquellos que creen haberseles violado los más elementales de sus derechos sin el respeto de los cuales, la vida en una sociedad de Derecho no podría darse.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 98 Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, 4a. edición, edit. Porrúa, Méx. 1983, pág. 235.
- 99 Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, 15a edición, edit. Porrúa, Méx. 1981, pág. 563.
- 100 Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, pág. 235.
- 101 Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, pág. 564.
- 102 Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, pág. 564.
- 103 Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, pág. 564, 565 y 566.
- 104 Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, pág. 236

- 105 Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Penal Mexicano, 4a edición, Méx. 1967, edit. Porrúa, pág. 123.
- 106 Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Penal Mexicano, Pág. 124.
- 107 Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Penal Mexicano, pág. 124

CAPITULO V

**LA COADYUVANCIA DEL MINISTERIO
PUBLICO**

- A) NOCION DE COADYUVANCIA**

- B) CUANDO PROCEDE**

- C) COADYUVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL
FUERO COMUN CON EL MINISTERIO PUBLICO
DEL FUERO FEDERAL**

A) NOCION DE COADYUVANCIA

Para entender en forma más clara cómo deberán de trabajar el Ministerio Público Común en coadyuvancia con el Ministerio Público Federal para lograr una mejor representación en el juicio de amparo, transcribimos algunas definiciones de la palabra coadyuvancia.

En la enciclopedia OMEBA encontramos que la palabra "Coadyuvador" es tomada como el tercerista adhesivo, es decir, un sujeto procesal secundario, que colabora o apoya, contribuye y ayuda a uno de los litigantes principales; entonces se define al tercerista en la citada obra, como quien "por su interés propio directo o por defender el propio, sea ese interés originario o por sesión, sucesión o sustitución, interviene en un proceso pendiente sea como litisconsorte de los sujetos originales, en lugar de uno de ellos o en forma excluyente (108).

Conforme a la definición anterior el Ministerio Público Común, sería coadyuvador del Representante Social Federal en el juicio de amparo, en la medida en que el representante común colaboraría o apoyaría, con

tribuiría y ayudaría al Ministerio Público Federal, defendiendo así el Representante Social Común su interés propio originario, interés éste que le ha otorgado la Constitución Federal.

La Enciclopedia jurídica OMEBA nos da una acepción propia o restringida de "Coadyuvante" y una acepción impropia o lata.

Coadyuvante en sentido propio.- Esta se da en las hipótesis de sustitución procesal, sea espontánea o como facultad (ejercicio de la acción obicua o subrogatoria) o por llamado o como carga (situación de evicción llamando al fiador, al asegurador) donde se observa que aún cuando él viene al proceso en defensa de su propio interés, su actuación procesal se encamina a defender el interés de su citante, de manera que aparecen ambos coadyuvado y coadyuvante unificados en un mismo propósito.

Coadyuvante en sentido impropio.- En éste cada uno de los sujetos que intervienen defendiendo su propio interés aún cuando dicho interés sea común o paralelo y puedan constituir por ello mismo un sujeto procesal com

plejo, de ahí que pueda admitirse que son coadyuvantes unos de los otros, sin que sin embargo se identifiquen totalmente sus intereses (109).

A nuestro juicio consideramos que la calidad de coadyuvante del Ministerio Público Común quedaría encuadrada en la definición en sentido propio transcrita de la enciclopedia jurídica OMEBA ya que aparecerían ambos coadyuvante (Ministerio Público Común) y coadyuvado (Ministerio Público Federal) unificados en un mismo propósito, la vigilancia del cumplimiento de la Carta Magna y el esclarecimiento de lo sucedido, para que se condene al culpable o se reconozca la inculpabilidad del inocente.

Coadyuvar según el diccionario enciclopédico Lexi 22, Vox, es: "Contribuir o ayudar a la consecución de una cosa" (110).

El diccionario Larousse define a la palabra "Coadyuvar" como el contribuir, asistir o ayudar para realizar o conseguir una cosa (111). A la palabra contribuir como el ayudar a la ejecución de una cosa (112) asistir es considerada por la mencionada obra como sinónimo de

ayudar (113) que a su vez se define como "prestar cooperación, trabajar con otro y a sus órdenes" (114).

De las definiciones transcritas podemos deducir que la coadyuvancia consiste básicamente en que haya una coincidencia de fines y por lo mismo una coincidencia de intereses teniendo por tal razón una causa común, la cual han de poder alcanzar en forma más rápida y mejor con la conjugación de esfuerzos, facilitándose así la tarea y optimizándose los resultados.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 108 Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III CLAU-
CONS, edit. Bibliográfica, Buenos Aires, Ar-
gentina, pág. 89.
- 109 Enciclopedia OMEBA, pág 90.
- 110 Diccionario Enciclopédico Lexi 22, Vox, Tomo
5, la edición, edit. Bruch.
- 111 Diccionario Larousse Ilustrado, edit. Larousse
Méz., pág. 239.
- 112 Diccionario Larousse, pág. 271.
- 113 Diccionario Larousse, pág 102.
- 114 Diccionario Larousse, pág. 121.

B) CUANDO PROCEDE

La coadyuvancia del Ministerio Público Común con el Representante Social Federal debería proceder a nuestro criterio en todo juicio de amparo en materia penal, tanto en el juicio "uni-instancial" como en el "bi-instancial" (115) ya que la necesidad de la intervención de éste se hace patente en ambos casos, no encontrando nosotros motivo manifiesto para que se restrinja esta intervención, como se hace en la actual Ley de Amparo en su artículo 180, al permitirle una alegación por escrito al Ministerio Público que haya intervenido en el proceso ordinario de cuya posible violación, se haya motivado la interposición del juicio de amparo directo, vedando así con ello la posibilidad de intervenir en los procesos de amparo en materia penal, promovidos ante el Juez de Distrito correspondiente.

Esta procedencia en todo juicio de amparo del orden penal permitirá al Representante Social del Fuero Común hacer llegar su punto de vista al juzgador federal, aprobando o desaprobando la conducta del juez del juicio principal en cuanto a su constitucionalidad o no; recordando así entonces el significado de la palabra coadyu-

vancia que consiste en la ayuda que pueda proporcionar alguno a otro para la consecución de un mismo fin (116) Vemos que en todo juicio de amparo se presenta el Representante Social Común y el Federal, con el mismo propósito de vigilar la correcta aplicación de las leyes tanto federales como locales, razón por la cual creemos que en vista de la permanencia de objetivos no debería restringirse esta coadyuvancia a casos especiales.

Esta procedencia de la coadyuvancia del Ministerio Público Común sería entonces similar al caso de que se le considerase a este mismo como tercero perjudicado en el juicio constitucional, procediendo siempre que se ventilase un caso penal ante los Tribunales de Amparo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 115 Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, 21a edición, edit. Porrúa, Méx. 1984, pág. 630 y 682.
- 116 *Diccionario Enciclopédico Lexi 22, Vox, Tomo V* la edición, edit. Bruch.

C) COADYUVANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO COMUN CON
EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal tiene reconocida su asistencia en el juicio constitucional, en la fracción IV del artículo 5o de la Ley de Amparo, reconocimiento como parte al que ya hemos hecho alusión en el capítulo II inciso "E", al cual remitimos; el Ministerio Público Federal cuenta entonces con " La facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede" (117) al resto de las partes en el juicio constitucional, con independencia de la posición que al respecto pudiesen tomar el resto de las partes que estén interviniendo en el juicio constitucional.

Creemos que la labor del vigilante del orden constitucional (Ministerio Público Federal) se torna muy difícil. Esta situación se vería en cierta medida aliviada con la coadyuvancia del Ministerio Público Común pues podría contar el Representante Social Federal con una fuente directa de aportación de datos y consideraciones fuente ésta que ha estado presente en todas las etapas del procedimiento, proporcionándole lo anterior una visión clara y amplia de los hechos que dieron lugar al

ilícito pudiendo recalcar puntos que aparezcan superficialmente en los expedientes o aportar aquellos que hayan sido omitidos en éstos y así transmitiendo el coadyuvante sus experiencias y consideraciones al coadyuvado. Este podría efectuar una intervención más real y efectiva y si a lo anterior añadimos el hecho de que una vez que se le de intervención, el Ministerio Público del Fuero Común estaría entonces legitimado para actuar pudiendo realizar actuaciones procesales que tendrían que ser tomadas en cuenta por el juez federal, así se agilizaría el trabajo, se podría abarcar más del mismo, mejorando sus resultados, garantizando así con ello el respeto constitucional en el juicio de amparo.

Es muy loable la intervención del Ministerio Público del Fuero Común en los amparos directos, como en forma limitada lo señala el artículo 180 de la Ley de Amparo pero sería mejor que esa intervención se ampliara para que esa facultad no se concrete a los amparos directos sino también a los indirectos, pues éstos son más numerosos que los primeros y en ellos el quejoso y su abogado actúan solos, rompiéndose con esto el principio de paridad procesal, consecuencia de la garantía de igualdad.

Lo anterior exige la reforma del artículo 10 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el Ministerio Público del Fuero Común, tendrá derecho a intervenir en el juicio de amparo para que aporte al juez federal elementos que produzcan en éste la certeza de que el juez del Fuero Común aplicó en la sentencia correctamente la Ley penal, haciendo las consideraciones de hecho y de derecho que él como el acusado y su defensor conocen a la perfección, evitando que por la sola participación de estos últimos el Juez Federal tenga una visión parcial y en algunos casos tendenciosa del procedimiento ante el juez del Fuero Común.

Creemos que lo anterior sí tiene su fundamento en el principio que dice: "Donde hay la misma razón debe haber la misma disposición, también es lógico y congruente con el texto del artículo 17 Constitucional que dice: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia..."

Aquí el texto constitucional no establece que la justicia sea solo para el individuo, la sociedad representada por el Ministerio Público también tiene derecho a que se le haga justicia, aplicando la ley al individuo

o individuos que con sus conductas ilícitas han roto el orden social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 117 Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, pág 349,
tercer párrafo.

CONCLUSIONES

- 1) Al quedar al exclusivo arbitrio del Ministerio Público Federal la decisión de intervenir o no en el juicio de amparo según considere revista el juicio en cuestión un interés público o no, se ve devaluado el Representante Social como institución, ya que con ello deja abierta la posibilidad de poder llevarse a cabo juicios de amparo sin su intervención por no existir en ellos un interés social; cosa que consideramos errónea ya que toda violación a las garantías constitucionales reviste siempre un interés social, por la importancia de las mismas, por lo que se considera necesaria la intervención del Ministerio Público siempre y en todo juicio, en cuanto a garantías constitucionales se refiere, pues esto implica una garantía de seguridad jurídica para el quejoso y el tercero perjudicado.

- 2) El Ministerio Público tiene dos tipos de funciones, como depositario de la acción penal y como guía de la policía judicial, permitiendo lo anterior poder llevar a cabo correctamente el ejercicio de la acción

penal, pues para el correcto ejercicio de esta es preciso contar con la satisfacción de los elementos contenidos en el artículo 16 Constitucional; así con su facultad de policía judicial se allega de los hechos y en base a una valoración probatoria que realiza propiamente el Ministerio Público decidirá si se reúnen o no los citados elementos constitucionales, ejercitando así su facultad exclusiva de acción penal.

- 3) En la actualidad se observa la intención de poner mayor atención casi en exclusiva a la función persecutoria de los delitos del Ministerio Público, delegando a segundo término las de consejero jurídico del gobierno y la de vigilar por el cuidado de la legalidad y respeto a la Constitución, siendo que estas dos últimas funciones son de igual importancia y relevancia.
- 4) De acuerdo a la experiencia en cuanto al reconocimiento de quien es parte o no en el juicio de amparo, se llega a la conclusión de que sólo aquellos que estén expresamente reconocidos por la Ley de

Amparo, podrán intervenir en el mencionado juicio con tal calidad, de lo contrario no serían válidas las actuaciones que pretendiese alguno, con calidad de parte si es que antes no se le ha reconocido ésta por la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

- 5) Por razón de origen y principio actualmente en el juicio de amparo intervienen el Ministerio Público Federal por motivos de justicia igualitaria, debe participar el Ministerio Público del Fuero Común.
- 6) El artículo 5o de la Ley de Amparo en su fracción III no hace una mención restrictiva o limitativa al mencionar quiénes pueden intervenir como tercero perjudicado en el juicio constitucional sino que cualquier sujeto que tenga interés jurídico en la subsistencia de los actos reclamados, puede ingerirse con el expresado carácter en el juicio de garantías.
- 7) El inciso "B" de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, al sólo permitirle al ofendido por el delito intervenir como tercero perjudicado

exclusivamente en lo que se refiere a los actos emanados del incidente de reparación del daño; lo deja en imposibilidad de oponerse a un fallo de juez que pudiese ser ilegal e injusto, perjudicándolo así gravemente en su patrimonio.

- 8) En tesis jurisprudencial de la Suprema Corte se amplían los posibles casos en que pueden los gobernados ser considerados como terceros perjudicados, ejemplo que apoya a nuestra manera de ver el criterio del Maestro Ignacio Burgoa y el Jurista Aguina co Alemán, consistente en considerar a los tres incisos de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo como casos ejemplificativos y no restrictivos.

- 9) En la actualidad se observa que los juzgadores federales, por lo general, no evalúan y toman poco en cuenta los pedimentos del Ministerio Público Federal neutralizando así con ello su función y representación, vedación ésta que agregada al hecho de no poder intervenir el Ministerio Público del Fuero Común en todos los juicios de amparo del orden penal, siendo que es quien podría aportar mayores elementos

para lograr una justiciera resolución, se denota así con ello una pobre representación de la sociedad y parca vigilancia del cumplimiento de nuestra Ley Suprema.

10) Atendiendo a que el Ministerio Público del Fuero Común:

- Representa a la sociedad lesionada en todo delito;
- A que el Estado le delega su pretensión punitiva;
- A que sustituye a los ofendidos en el procedimiento penal; y
- A que su calidad de autoridad es perdida en el proceso para sólo actuar como parte, cabe la posibilidad de poder dar acceso al Representante Social Común a todo juicio de amparo que verse sobre materia penal, considerándolo como un tercero perjudicado.

11) El Representante Social debe tener acceso a todos los medios procesales que le permitan una mejor y más eficaz realización de sus funciones, incluyendo en estos (medios) los recursos de revisión y queja, así como la promoción del juicio de amparo, con el

carácter de quejoso o agraviado.

- 12) La pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al Estado, mientras que la acción penal tiene como titular al Ministerio Público.
- 13) El artículo 180 de la ley de amparo, al no contemplar en su redacción a los amparos promovidos ante Juez de Distrito que son los más, lamentablemente deja excluido al Representante social común del juicio de garantías respectivo.
- 14) Debe rijarse un plazo máximo para la solicitud de los expedientes por parte del Ministerio Público cuando éste desee hacer su alegación escrita que le concede el artículo 180 de la Ley, así como también debe perder el derecho a ésta si no devolviera los autos en tiempo y forma.
- 15) Como segunda opción, en caso de no permitírsele al Ministerio Público Común intervenir en el juicio de Amparo como tercero perjudicado, se le permita esta intervención como coadyuvante del Representante social federal atendiendo a su coincidencia de fines

e intereses que les produce una causa común.

- 16) La coadyuvancia del Ministerio Público Común con el Representante Social Federal, procedería en todo juicio de Amparo en materia penal, tanto en amparo directo como en el indirecto.
- 17) Para lograr la intervención del Ministerio Público del Fuero Común en todo juicio de amparo que verse sobre materia penal, es preciso que se reforme la Ley de Amparo en sus artículos 10 , 180 y correlativos para que, por medio de éstos se le reconozca a éste el carácter de un tercero perjudicado o al menos promoviendo por medio del Representante Social Federal como coadyuvante legítimo.
- 18) El Ministerio Público del Fuero Común debe llegar al juicio de amparo para así hacer valer los intereses de la sociedad que fueron agraviados en el caso particular, del Estado que le delegó su pretensión punitiva y de los ofendidos en cuanto sus intereses extrapatrimoniales resultaron lesionados.